



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE LA PLATA - SALA II
FLP 53016500/2011/CA1

La Plata, de febrero de 2017.

VISTO: Este expediente N° FLP 53016500/2011 (Reg. Int N° 8243), caratulado: "H., D. D. y otros s/ a determinar", procedente del Juzgado Federal Criminal y Correccional N° 1, Secretaría Penal 3, de Lomas De Zamora.

Y CONSIDERANDO:

EL JUEZ ÁLVAREZ DIJO:

I. Llegan las presentes actuaciones a conocimiento de esta Alzada en virtud del recurso de apelación interpuesto a fs. 443/457, por los Sres Fiscales Leonel G. Gómez Barbella y Claudio V. Pandolfi, contra la resolución de fs. 438/442 que resolvió disponer la falta de mérito para procesar o sobreseer a los imputados **D. D. H., G. M. V., O. F. P., M. J. G. S., S. G. A., C. P., S. G., G. E. A., E. D. S., y P. C. P.**, sin perjuicio de proseguir la presente investigación, en virtud de lo establecido por el artículo 309 del Código Procesal Penal de la Nación y remitir la presente causa a la sede de la Fiscalía Federal N° 1 de Lomas de Zamora a fin de que continúe con la instrucción de la misma, ello de acuerdo a lo normado en el artículo 196 del Código Procesal Penal de la Nación.

II. Esta causa tiene su origen en la denuncia por lesiones contra el personal del Complejo Penitenciario de Ezeiza, realizada por el interno **A. M. M. R.** ante el Tribunal Oral Criminal N° 6 de la Capital Federal.

El Sr. Juez Alberto P. Santamarina, tomó conocimiento, a fs. 5, y delegó la investigación ante la Fiscalía N° 1 a la luz de lo establecido en el art. 196, párrafo primero del Código Procesal Penal de la Nación.

A fs. 13/15, declaró el Sr. **A.M. M. R.** ante el Fiscal, ratificando en lo sustancial su denuncia.

Concretamente refirió que si bien no recordaba la fecha exacta, en el mes de septiembre se



encontraba alojado en Devoto y en dos oportunidades fue trasladado junto a otros internos al Complejo Penitenciario Federal Nº 1 de Ezeiza. Que en esas dos oportunidades, por cuestiones que desconoce, pero que eran relativas a la falta de espacio, no los recibieron y tuvieron que volver a Devoto.

Que una de las veces, los internos comenzaron a golpear las puertas pidiendo que baje un jefe a dar explicaciones del motivo por el cual no los recibían, dejando constancia que en esa oportunidad no pasó nada y que nadie les pegó.

Sin embargo, refirió que en la tercera oportunidad que fue trasladado a Ezeiza también junto a otros internos y que al llegar al penal fueron revisados por un médico que constató que estaban aptos para ingresar. Que cuando estaban haciendo los papeles de ingreso todos juntos en una celda de Módulo de Ingreso, fueron trasladados por un pasillo a otro cuarto dentro del Módulo de Ingreso donde fueron golpeados por personal penitenciario.

Sobre este punto, refirió que él fue uno de los últimos en ingresar, que a los internos que pasaron antes les pegaron bastante, y que a él lo hicieron poner con la cabeza gacha, que un agente se puso delante y otro detrás y que este último le pegó algunos cachetazos en la nuca. Que por la posición en la que se encontraba no pudo ver quien fue el agresor. Refirió además, que posteriormente lo tiraron al piso, le pegaron con una varilla dejándole marcas en la espalda.

Finalmente manifestó que esa misma madrugada fue separado y puesto para salir dado que tenía un comparendo, por lo que a la mañana siguiente lo trasladaron a Tribunales donde se entrevistó con su defensor de ese momento, a quien le comentó lo sucedido quien de forma inmediata confeccionó el escrito y lo presentó ante el Tribunal. Ese mismo día fue trasladado al cuerpo médico forense donde





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE LA PLATA - SALA II
FLP 53016500/2011/CA1

constataron las lesiones y por orden del Tribunal no regresó a Ezeiza.

Respecto al hecho denunciado refirió que los agentes eran aproximadamente 10 o 12 y que por el poco tiempo que estuvo en Ezeiza y por la forma en que le propinaron los golpes no está en condiciones de reconocer a los autores ni decir puntualmente si fue uno o varias las personas que lo golpearon.

III. Con los elementos brindados en la declaración antes referida, el Sr. Fiscal libró oficio al Director del Complejo Penitenciario Federal N° 1, a fin de que informe la nómina de los internos que ingresaron junto al interno A. M. M. R. el 8 de septiembre de 2011, como así también para que informe el médico que atendió al interno en la fecha mencionada, solicitando además que se remita copia del certificado expedido en el cual conste el estado de salud del interno M. R. al momento de ingresar al complejo.

Por otra parte, solicitó que se remita la nómina de la totalidad de los agentes que cumplieron funciones en el Módulo de Ingreso en la fecha mencionada (ambos turnos), como así también para que informe qué agentes se encontraron a cargo de recibir al interno mencionado el 8/9/11, e informar el nombre del responsable de la sección en donde estuvo alojado.

Los informes solicitados fueron respondidos a fs. 17/25. En tal sentido se informa a fs. 18 que los internos que ingresaron a la U.R.I. en fecha 08/09/2011 junto al Interno A. M. M. R. fueron: **M. E. R., M. M. P. M., M. A. E., M. S. F., L. D. R., R. D. G. V., M. A. L., C. A. P. y A. M. M. R.**

Asimismo se informó que el personal que prestó servicios en fecha 7/09/2011 de 20:00 a 8:00 del día 8/09/2011 fue:

- Jefe de turno: Adjutor D. H.
- Inspector de Servicio: Ayte. Ppal. G. V.
- Auxiliar Ayte Ppal O. P.



- Escribiente: Ayte 5ta J. G. S.
- Enc. Puesto Control Ayte 3ra C. P.
- Encargado Corredor: Ayte, 2da S. G.
- Celador Pabellón A: Ayte. 2da J. R. B.
- Celador B-C: Ayte. 4ta L. L.
- Celador D-E: Ayte 4ta L. A.
- Celador F-G: Ayte 3era S. A.
- Celador H-I: Ayte 4ta J. P.
- Celador J: Ayte 2da C. D.
- Celador K: Ayte 4ta J. N.

Personal que prestó servicios en la URI en fecha

8/09/2011 de 8:00 a 20:00 hs

- Jefe de Turno: Adjutor D. C.
- Inspector de Servicio Ayte 1ra R. B.
- Auxiliar Ayte 1ra C. F.
- Escribiente: Ayte 2da R.F. D. S.
- Encargado Puesto Control: Ayte 1ra O. T.
- Celador Pabellón A: Ayte 4ta C.B.
- Celador B-C: Ate 5ta N. D. C.
- Celador D-E: Ayte 4ta D. M.
- Celador F-G: Ayte 3ra W. L.
- Celador H-I: Ayte 4ta P. R.
- Celador J: Ayte 2da M. C.
- Celador K: Ayte 2da L. R.

IV. Se encuentra agregada, a fs. 19/20, una copia del libro de novedades de guardia médica que da cuenta que A. R. M. presentó a las 01:50 hs. hematomas en Antebrazo, brazo y pectoral izquierdo en evolución.

Allí también se refiere que el interno A. P. M. presentó a las 2:50 hs. Lesiones eritematosas en dorso de torax.

En similar sentido consta en este parte, los ingresos de C. A. L. y los comparendos con lesiones de





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE LA PLATA - SALA II
FLP 53016500/2011/CA1

A. R. M. (en miembro superior izq y pectoral izquierdo en evolución), C. A. P. (Lesiones eritematosas en dorso de torax) y W.C. (lesiones costrosas múltiples en ambos miembros superiores).

A fs. 21, el Dr. Daniel E. Dañelluk informó que en la historia clínica del causante consta que al interno le fue realizado el examen de ingreso de rigor el día 7/09/11, por el Dr. Mariano Castro, quien consignó: "07/09/11, 2:30 hs. Interno -sin lesiones agudas, algunas en evolución (hematoma brazo izquierdo, excoriación antebrazo izquierdo y excoriación en dorso, - apto para ingreso a CPF".

Por otra parte, del libro de novedades de guardia del día 08/09/11 consta que los internos fueron atendidos por el Dr. Mario Sandoval (ver fs. 21).

V. El Sr. Fiscal libró oficio, a fs 26 vta., al Tribunal Oral en lo Criminal N° 14 de la Capital Federal a fin que se sirva ordenar el traslado del interno R. D. G. V. a fin de prestar declaración testimonial.

Asimismo, libró exhorto al Sr. Fiscal Federal de Santa Rosa a fin que reciba declaración al interno H.P. D. Esta declaración se encuentre agregada a fs. 36 y el testigo no aportó datos sobre el hecho investigado.

Continuando con la instrucción, a fs. 46 vta., el Sr. Fiscal libró oficio al Tribunal Oral Criminal N° 24 requiriendo se sirva ordenar el traslado del interno C.A.P. a fin de prestar declaración testimonial.

A fs. 49, consta una copia de un acta enviada vía fax en la que el interno antes referido se niega a concurrir "por decisión personal".

Sin embargo, luego de designarse nueva audiencia, el testigo declaró (ver fs. 51) y manifestó que si bien no recuerda al interno M. R. sí recuerda que en septiembre de 2011 al ingresar al Complejo I de



Ezeiza procedente de la Unidad de Devoto junto a otros ocho internos, recibieron una fuerte golpiza por parte del personal de Requisa, y que por dicho motivo el dicente también realizó una denuncia.

Agregó que en el ingreso al Módulo de Ingreso después de ser revisados por el médico, en presencia de dos médicos y del Jefe de Turno, aproximadamente 15 agentes de requisa golpearon en forma violenta a todos los internos que ingresaban. Que se manifestaban con saña, pegando de diferentes formas, con varillas, patadas y golpes de puño.

Preguntado para que refiera en qué horario ingresaron al Complejo I, refirió que serían aproximadamente las 11 de la noche y que recién les asignaron un alojamiento a la 1 de la madrugada. Preguntado para que refiera si podría reconocer a estos agentes, refirió que no los recuerda bien, especialmente por el tiempo transcurrido.

VI. Cabe referir en este punto, que paralelamente a estas investigaciones, se inició la causa N° **16.504** caratulada "*Pinto Moreira Marcelo Miguel s/ Dcia. Pta. Inf. Art. 144 bis C.P.*", la cual a fs.53/110 fue acumulada materialmente a la presente.

A fs. 55/56, se encuentra agregado un informe del Cuerpo Médico Forense efectuado el día 14 de septiembre de 2011, en el que se describen seis *excoriaciones lineales de 25 cm de longitud por 0,5 cm de ancho en sentido oblicuo cuyo extremo superior se encuentra desde el omóplato izquierdo hasta la región lumbar del lado derecho y que ocupa la parte media de la espalda.* Este informe concluye que: "*Las lesiones que presenta M. M. P. M. lo ha inutilizado para el trabajo por un lapso menor al mes, a partir de la fecha de comisión del hecho, de no mediar complicaciones*" y que "*en lo que atañe al mecanismo de producción las mismas reconocen el choque, o golpe o roce con o contra objetos o superficies duras o romas*".





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE LA PLATA - SALA II
FLP 53016500/2011/CA1

El informe concluye que las lesiones que presenta M. M. P. M. lo han inutilizado para el trabajo por un lapso menor al mes, a partir de la fecha de comisión del hecho y que en lo que atañe al mecanismo de producción, estas reconocen el choque o golpe o roce con o contra objetos o superficies duras o romas.

En otro orden de cosas, se encuentra agregada a fs. 65 una presentación efectuada por la Procuración Penitenciaria solicitando tomar vista de las actuaciones.

De estas actuaciones acumuladas, cabe destacar que el interno M. M. P. M. denunció que *"... cuando llegó al Complejo Penitenciario Federal I de Ezeiza, aproximadamente a principios del mes de septiembre, se encontró con el personal de requisa, que cumplió funciones en el Chaco, cuando él se encontraba allí detenido. Que, al momento de ingresar a la denominada "leonera", aproximadamente 6 o 7 agentes penitenciarios comenzaron a golpearlo tanto con palos, lo tiraron al piso y le pegaron tanto patadas y piñas. Que, le golpearon en la espalda, las piernas, pero no en el rostro porque lo logró cubrir..."* (ver fs. 71/71).

También en estas actuaciones, se encuentra agregada la declaración testimonial de M. A. S. (fs. 87/88) quien manifestó: *"Que al momento de llegar, fueron alojados con todos los internos en el sector denominado leonera. Allí fueron llamando de a uno por vez, y los requisaron en un sector de manera individual y los revisó un médico. Que, luego de ello el personal de requisa dispuso el traslado de todos hacia la oficina de la Junta, donde se encontraba el Jefe de Módulo de Ingreso, y el de la División Control y Requisa. Que, a ese sector accedían de a tres internos a la vez. El declarante ingresó con el interno P. M., y otro de los cuales no recuerda el*



nombre, mientras que el resto de los internos ingresantes esperaban a unos metros de distancia. Que, mientras los Jefes realizaban los trámites para ingresarlos al pabellón, el personal de Requisa los agredió con piñas, palos, y patadas en todo el cuerpo. Que al declarante le dejaron numerables lesiones, y días más tarde fue trasladado al Cuerpo Médico Forense donde certificaron sus lesiones. Que los golpes constaban de palazos en la espalda y piñas en la cara, tal como lo agredieron al P. M."

Por otra parte, a fs. 133, se encuentra agregada la declaración vía exhorto de M. S. F. a tenor del siguiente pliego de preguntas:

1) Para que se le haga saber que recibirá declaración testimonial bajo los términos del art. 239 del C.P.P.N.

2) Para que preste sus datos personales.

3) Para que se ponga en su conocimiento de las penalidades con que la ley castiga a los que se pronuncien con falsedad, para lo cual se le deberá dar lectura en alta voz de los artículos 275 y 276 del C.P. y , preste juramento de decir verdad en todo cuanto supiere y le fuera preguntado.

4) Se le recuerden los derechos que le acuerdan los artículos 79 y 80 del C.P.P.N.

5) Para que manifieste si le comprenden las generales de la ley, para lo cual se le hará saber que en autos no se encuentran imputados identificados.

6) Para que diga si el día 7 de septiembre del año 2011, fue trasladado al Complejo Penitenciario Federal N°1 de Ezeiza, proveniente del Complejo Penitenciario Federal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. En su caso, si en dicha oportunidad fue trasladado con otros internos.

7) Para que manifieste si presenció los hechos denunciados por los internos A. M. M. R. y M. M. P.M. en las denuncias cuyas copias se acompañan,





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE LA PLATA - SALA II
FLP 53016500/2011/CA1

los que habrían ocurrido en día 7 de septiembre de 2011 en el Módulo de Ingreso del Complejo Penitenciario Federal N° 1 de Ezeiza, al momento de su ingreso a dicho establecimiento carcelario. En caso afirmativo efectúe el testigo un relato detallado de lo ocurrido.

8) *Para que manifieste el testigo que conoce el nombre del personal penitenciario que intervino en esos hechos, y si en caso de volver a verlos podría reconocerlos.*

9) *Para que manifieste el testigo si en dicha oportunidad también fue agredido por el personal penitenciario, y en su caso si por este hecho efectuó denuncia, informando el juzgado y/o organismo donde habría efectuado la misma.*

10) *Para que manifieste toda otra circunstancia que estime pueda ser de interés para la pesquisa.*

Esta declaración se encuentra agregada a fs. 133.

A la pregunta 6 respondió que sí. A la pregunta 7 respondió: *“ingresamos alrededor de diez internos provenientes de la cárcel de Devoto, que los ingresos se produjeron de a uno, que yo fui el primero de los internos que ingresé, a mi me subieron a pabellones y yo no los vi más a estos internos”*. A la pregunta 8 respondió que no. A la pregunta 9 respondió que no. A la pregunta 10 respondió que no. Preguntado para que diga si desea agregar algo más contestó que no.

A tenor del mismo pliego de preguntas declaró, a fs. 145, **M. A. L.** A la pregunta 6 indicó que salieron alrededor de 10 personas de Devoto. A la pregunta 7 indicó que salieron de Devoto, ingresaron al complejo, y después de ahí los separaron y no lo vio más a ese interno. A la pregunta 8 indicó que no sabe el nombre de las personas que intervinieron y en caso de volver a verlos no los podría reconocer. A la



pregunta 9, indicó que no fue golpeado. A la pregunta N° 10 indicó que no tiene nada más que agregar.

A su turno se le recibió declaración testimonial a M. E. R. (fs.155/157), quien manifestó que: "... en septiembre de 2011, no recuerda exactamente la fecha estaba alojado en la Unidad II de Devoto del Complejo Penitenciario Federal, cuando le informan que lo iban a trasladar a Ezeiza junto a otros 14 internos aproximadamente que se encontraban alojados junto él en Devoto. Asimismo recordó que ingresaron "aproximadamente a las 23 horas a Ezeiza, cuando ingresan los llevan a la leonera, donde están aproximadamente por una hora, luego son revisados por el médico, quien los revisa físicamente y hace las constancias si están aptos para el ingreso y si tienen o no lesiones, y también los requisan. Luego de la revisión médica, todos los internos fueron puestos con las manos atrás mirando a la pared en el Sector de Ingresos, donde de a uno o de a dos van pasando los internos a una oficina, donde se encontraban presentes el Jefe de Turno a quien el dicente reconoció porque tenía tres estrellas, había otro agente de mayor categoría porque tenía una estrella que era más grande, sería subjefe o Jefe de Ingreso, estaba el Jefe de Requisa y diez o quince agentes de requisa. Agrega que lo llaman para que ingrese a dicha oficina, donde detrás del escritorio estaba la persona a la que identifica con una estrella grande, el dicente estaba parado, con las manos atrás, rodeado por los agentes de requisa, le dicen que tiene que tener la cabeza gacha apoyada en el escritorio, no tiene que mirarlos y las piernas abiertas. Agrega que el Jefe de Turno en ese momento le dijo: "bueno negro esto no es Devoto, esto es Ezeiza, te vamos a dar la bienvenida y si querés hacer la denuncia hacela total es una más", luego le dicen al dicente que se comience a sacar la ropa y también el comienzan a preguntar sus datos personales y comienzan a golpearlo. Agrega el dicente





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE LA PLATA - SALA II
FLP 53016500/2011/CA1

que se le tiran encima aproximadamente diez agentes, comienzan a golpearlo en todo el cuerpo, con patadas, trompadas, utilizando también cachiporras, mientras le pegaban también lo insultaban constantemente, le decían "hace la denuncia que no pasa nada... Manifiesta también que en todo momento se les reían en la cara, los insultaban a los internos y a sus familias, madres esposas buscando que los internos reaccionen mal. Agrega el dicente que tiene 43 años, estuvo detenido varias veces y si bien conoce la práctica de "la bienvenida", en esa oportunidad se les fue la mano, pegaban con ensañamiento y de gusto, y realmente vio a sus compañeros muy lastimados..."

VII. Se encuentra agregada por conexidad la causa N° 16.437 caratulada Stefanovich, Marcelo Alejandro Cristo s/ H.C. (fs. 158/249).

En estas actuaciones el interno S. realizó una presentación, a fs. 177, en la cual denunció que *"...fue revisado por los médicos al momento de ingresar al Complejo Penitenciario Federal I de Ezeiza, encontrándose sin lesiones en su cuerpo, y al retirarse los médicos se apagó la cámara. Que luego fue conducido por un pasillo donde ingresa la visita a la derecha, donde se encontraba el personal de requisa junto con los jefes de módulo realizando las entrevistas para el ingreso al pabellón. Que fue revisado indicándosele que se sacara toda la ropa, que se tirara al piso y que no los mirara a la cara. Que en un determinado momento mientras se sacaba las medias, se le cayó la denuncia que había interpuesto el 2 de septiembre ante la Defensoría que interviene ante Tribunales Orales de Capital Federal, y los miró a la cara, y ahí comenzó la golpiza junto a los internos G. B. R. D., . M., C. C., P. M. y L. C. Que desconoce los nombres, pero está en condiciones de identificarlos si los vuelve a ver. Que recibió golpes en todo el cuerpo, y le dijeron que se cambiara de ropa, en ese momento recibió golpes con los bastones o*



palos que utiliza el personal de requisa, y un personal de requisa le refirió que si iba a volver a hacer la denuncia le iba a ir muy mal, que tomara sus pertenencias, ingresando al pabellón F entre las 02:30 horas y a las 03:00 horas. Que en el día de ayer llegó el habeas corpus a la noche, y fue llamado por el Jefe de Modulo a las 21:05 horas, pidiéndole que retirara la denuncia, que esa no era la forma de manejarse y que le iba a ir muy mal. El Jefe de turno, le dijo que si no retiraba la denuncia le iban a poner un resguardo físico y le iba a ir peor, que su vida valía una caja de pastillas. Que desconoce el nombre del Jefe de Turno pero puede reconocerlo si lo vuelve a ver. Que a las once de la noche de esa misma fecha lo volvió a llamar el mismo Jefe de Turno, en momentos en que todo el pabellón estaba "engomado" y le reiteró que retirara la denuncia, le habló de su vida privada, que ya había tenido una denuncia y le había ido mal, y que por favor no se manejara de esa manera. Agregó que cualquiera de los internos de ingreso "F" puede oficiar como testigo de lo antes narrado porque lo vieron salir en el horario de las 21:00 y a las 23:00 horas. Asimismo solicitó ser trasladado en el día de la fecha al Tribunal Oral en lo Criminal N° 26 como así también se le comuniqué a su Juez el contenido de la presente denuncia y que quede asentado que en ningún momento se negó a concurrir al mencionado Tribunal".

En relación a este interno, también se agregó la causa N° **16.494** (fs. 256/304), en virtud de la presentación realizada por la Procuración Penitenciaria de la Nación.

Finalmente, cabe mencionar que también se acumuló la causa N° **16.445** iniciada en virtud de los testimonios remitidos por el Tribunal Oral en lo Criminal N° 24 de Capital Federal, a raíz de la denuncia realizada por el interno **C. A. P.**, por los mismos hechos aquí investigados (esta causa se





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE LA PLATA - SALA II
FLP 53016500/2011/CA1

encontraba archivada desde el 30 de noviembre del año 2011).

VIII. Cabe destacar que, a fs. 310, obra un informe actuarial que da cuenta que en fecha 28/11/2013, se constituyó personal de la Procuraduría de Violencia Institucional de la Procuración General de la Nación, a fines de coadyuvar en el presente legajo, solicitando el préstamo de las actuaciones por el plazo de una semana, ordenando el Sr. Fiscal que se haga lugar a la requisitoria.

Ello así que el Dr. Abel Córdoba, titular de la Procuraduría de Violencia Institucional requirió, a fs. 311, al Director del Servicio Penitenciario Federal, que en el término de 72 horas, informe los datos identificatorios (Nombres y Apellidos completos, tipo y Nro de documento, domicilio real actualizado, situación de revista y destino al día del informe) de los agentes Penitenciarios que cumplían funciones en el Complejo Penitenciario Federal N° 1 al 8 de septiembre de 2011, con los cargos y funciones que se detallan a continuación:

1. *Jefe de Turno Adjutor D. H.*
2. *Inspector de Servicios Ayudante Principal G. V.*
3. *Auxiliar Ayudante Principal O. P.*
4. *Escribiente Ayudante de 5ta. J. G. S.*
5. *Celador Ayudante de 3ra S. A. y los integrantes del grupo de requisa:*
6. *Jefe de Turno Adjutor G. C.*
7. *Encargado General Ayudante Principal J. P.*
8. *Auxiliar de requisa ayudante Principal J. G.*



9. *Ayudante de 1ra G. A.*
10. *Ayudante de 1ra. V. S.*
11. *Ayudante de 1ra. J. V.*
12. *Ayudante de 2da. R. V.*
13. *Ayudante de 2da. O. .*
14. *Ayudante de 2da. F. M.*
15. *Ayudante de 2da. G. R.*
16. *Ayudante de 2da. O. A.*
17. *Ayuidante de 2da. H. G.*
18. *Ayudante de 3ra. C. S.*
19. *Ayudante de 3ra. W. G.*
20. *Ayudante de 4ta. C. G.*
21. *Ayudante de 4ta. G. A.*
22. *Ayudante de 4ta. E. S.*
23. *Ayudantes de 4ta. N. C.*
24. *Ayudante de 5ta. C. T.*
25. *Subayudante P. P.*

Asimismo, a fs. 313, entendiendo que no quedaban pruebas pendientes de producción en esa Procuraduría, remitió las actuaciones a la Fiscalía de origen, sugiriendo a su titular que evalúe solicitar al magistrado actuante que se reciba declaración indagatoria a los agentes del Servicio Penitenciario Federal arriba enumerados e identificados según función, grado, que ostentaban al momento de los hechos (8 de septiembre de 2011).





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE LA PLATA - SALA II
FLP 53016500/2011/CA1

El informe requerido por el Sr. Fiscal Abel Córdoba, se encuentra agregado a fs. 315/322.

Ello así, que a fs. 323/329, los Sres. Fiscales Diego A. Iglesias y Abel Córdoba solicitaron las indagatorias de **D. D. H., G. V., O. F. P., M. J. G. S., S. G. A., G. C., J. Enrique P., J. A. G., G. E. A., V. D. S., J. C. V., R. O. V., O. A. G., F. F. M., G. J. R., O. A. A., S. H. G., C. S., W. D. G., C. A. G., G. G. A., E. D. S., N. J. C., C. M. T. y P. C. P.**, por considerar que existe suficiente grado de sospecha de que resultan coautores del delito de torturas (arts. 144 ter, incisos 1 y 3, y 45 del Código Penal de la Nación y 294 del Código Procesal Penal de la Nación).

IX. En virtud de las consideraciones expuestas en el decisorio de fs. 365/370, se dispuso recibir declaración indagatoria a quienes que se desempeñaron en el Módulo de Ingreso, Selección y Transito del Complejo Penitenciario Federal I de Ezeiza, es decir, a los agentes del Servicio Penitenciario Federal **D. D. H., G. M. V., O. F. P., M. J. G. S., S. G. A., C. P., S. G., G. E. A., E. D. S., Y P. C. P.**

Ello, por considerar que existía motivo suficiente para sospechar que los nombrados habían obligado a los internos **A. M. M. R., C. A. P., M. M. P. M., M. A. S. y M. E. R.**, a desnudarse y a adoptar distintas posiciones físicas, para propinarles diversos tipos de golpes mediante puñetazos, patadas y/o cachetazos, ello, con la supuesta utilización de diversos elementos, tales como palos o varillas, a la vez que habrían sido insultados por el personal penitenciario interviniente, práctica que se conoce en la jerga penitenciaria como "La Bienvenida", el día 8 de septiembre de 2011, aproximadamente a la 1:00 de la madrugada, luego de que los internos fueran trasladados desde el Complejo Penitenciario Federal de



la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (ex Devoto), para su alojamiento en ese establecimiento carcelario.

Los nombrados fueron oídos en declaración indagatoria, a fs. 397/398, 401/403, 406/407, 410/411, 414/415, 417/419, 422/423, 426/427, 431/432, 436/437 de las presentes actuaciones:

1) La declaración de **G. M. V.** se encuentra agregada a fs. 397/398. El imputado negó todo lo actuado. Preguntado para que diga que diga cuáles son las tareas que tiene asignadas en su función dentro de la jefatura de turno, manifestó que cuando ingresa primero se le pasan las novedades, luego se le dan las boletas de los pabellones, se realiza el recuento, se fija que den los números entre las boletas y los presentes, y una vez realizado, se le da aviso del conforme al Jefe de Turno. Recién se da el recreo a los internos, y el turno saliente se va de franco. Este es el procedimiento normal al momento de iniciar una jornada laboral. Preguntado para que diga que diga cómo se realizan los ingresos de los internos que provienen de otras unidades carcelarias, manifestó que llega el camión de traslados con un listado, primero lo ve el área judicial que controla los legajos, luego pasa a la sección requisita que arma el pañol, es decir, se revisan todos los elementos entre las pertenencias de los internos que se pueden ingresar y aquellos prohibidos quedan en custodia del servicio. Luego de ello, en el mismo recinto judicial los revisa un médico de la unidad, quien realiza el certificado médico de cada uno de los ingresos, en presencia del personal de requisita, y luego junto con la planilla de traslados, son remitidos por el encargado de requisita para que vayan haciendo de a uno, el ingreso. El ingreso consiste en que el Jefe de turno realice una entrevista con cada uno de los internos, y ver si ya estuvo detenido en el penal, por qué motivos, si tiene algún conflicto con alguien. Culminada la entrevista,





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE LA PLATA - SALA II
FLP 53016500/2011/CA1

se le asigna un alojamiento, y el personal de Jefatura lo deriva al Pabellón que corresponda dentro de la Unidad Residencial de Ingreso, hasta su alojamiento en forma definitivamente. Preguntado para que diga si recuerda como fue el ingreso de los internos del día 8 de septiembre del año 2011, manifestó que no lo recuerda, pero que los hechos debieron transcurrir como ha relatado un día normal en las funciones. Que cualquier novedad respecto al ingreso debió haberse volcado en los libros. Preguntado para que diga en relación a cómo es el procedimiento ante alguna novedad que pudiera surgir en el ingreso de los internos, manifestó que depende de donde suceda la novedad. Si por ejemplo comienza una riña entre los internos en el recinto judicial, queda a cargo el personal de requisa, y se deja asentado en el libro de novedades del sector de requisa, y dependiendo la gravedad también se da conocimiento a los auditores del Complejo. Si sucede en la Jefatura, se hace cargo la Jefatura y se asienta la novedad en el libro de novedades de la Jefatura. Preguntado para que diga con quien desempeñó sus funciones ese día, manifestó que se encontraba el Jefe de turno, de apellido H., su auxiliar de apellido P., el escribiente G. S. y el agente P. quien se desempeñó en el control.

2) A su turno declaró **D. D. H.** (fs. 401/403). El imputado también negó los hechos imputados en su contra. Refirió que en el año 2011 revestía el grado de Adjutor, que tiene como insignia en el hombro dos estrellas plateadas pequeñas. Que su función era de Jefe de Turno de la UR Ingreso, allí recibía a los internos provenientes de otras unidades o alcaldías. Que al momento del ingreso de los internos, previo paso por la Sección Requisa y Sección Judicial, son llevados a su despacho, hasta que de a uno, son entrevistados y según su situación criminológica, es



decir, causas y antecedentes, se los aloja en distintos Pabellones.

Que no existieron los hechos que describieron los internos. Al momento de efectuarse las entrevistas se encuentran presentes dos agentes, su inspector y el auxiliar. Los tres son los únicos que se encuentran presentes al momento de la entrevista, y se encuentran avocados a efectuar las mismas, mientras el resto del personal se encuentra en diferentes funciones, como por ejemplo de celador y encargado de corredor, quienes no pueden dejar su lugar de trabajo, ya que son los que tienen contacto con los internos las veinticuatro (24) horas del día.

El lugar donde se efectúan las entrevistas es muy pequeño en tamaño, y además hay bastante mobiliario, con lo cual es imposible la concurrencia de más de cinco personas en forma simultánea. Refirió la necesidad de dejarlo asentado, dado que los internos, en sus declaraciones, han manifestado haber sido golpeados por entre 10 y 15 agentes del Servicio, lo cual resulta imposible en esa oficina. Asimismo refirió que deseaba aclarar que el médico de guardia nunca está presente cuando ellos realizan la entrevista y que una vez terminada la misma, inmediatamente es asignado un lugar de alojamiento dentro de la UR de Ingreso, encontrándose el Pabellón F, donde ingresaron la mayoría de los internos de ese día, a diez metros de distancia aproximadamente de la Jefatura. Preguntado para que diga que diga cuáles son las tareas que tiene asignadas en su función dentro de la jefatura de turno, el imputado manifiesta que su función es el control de todos los pabellones, los cuales son doce de cincuenta internos, es la autoridad máxima dentro del Módulo, y es a quien se le consulta en relación a cualquier conflicto que pueda ocurrir con algún interno, por ejemplo, una visita al médico, una solicitud de visita. En efecto, también se realiza





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE LA PLATA - SALA II
FLP 53016500/2011/CA1

una recorrida alrededor de los Pabellones, y en las mismas, el contacto con los internos es directo. Con lo cual se torna imposible que él tenga un conflicto con algún interno cuando luego tiene que atenderlos de forma personal. Preguntado para que diga si recuerda con quien desempeñó sus funciones al momento del ingreso de los internos del día 8 de septiembre del año 2011, el nombrado manifiesta que se encontraba con el Ayudante Principal V. quien se desempeñaba como Inspector, y el Ayudante Principal P. quien se desempeñaba como Auxiliar del Inspector. Preguntado para que diga en relación a cómo es el procedimiento ante alguna novedad que pudiera surgir en el ingreso de los internos, manifestó que la Sección Requisa lleva de a uno a los internos a la oficina de Jefatura justamente para evitar conflictos, mientras el resto aguarda en el recinto judicial. Si existe alguna novedad dentro de la Jefatura, se calma al interno y oportunamente se lo sanciona mediante un parte disciplinario y es alojado en un lugar distinto al común, es decir una celda de aislamiento, dentro del Pabellón K, y se deja asentada la novedad en el Libro de novedades. Si sucede en el recinto judicial, como pertenece a la Sección Requisa o en su defecto a la Sección Judicial, lo manejan esas secciones. Preguntado al Dr. Pablo Martín Jurado y al Dr. Cappelleri si deseaban realizar alguna pregunta por medio del juzgado, el Dr. Jurado refirió que sí, que desea se le pregunte a su defendido, si dentro del uniforme que le es asignado, posee algún bastón, tonfa, o algún otro elemento, a lo que se hace lugar, manifestando el imputado que no. Que el personal de Jefatura de Turno no posee ningún elemento además del uniforme. En efecto si hay algún disturbio con la población carcelaria, se solicita la presencia de la Sección Requisa, que recién ante un episodio, portan tonfas, chalecos anti-punzantes, escopetas con bala de goma, escudos, coderas o rodilleras y botas anti-



tumulto. El Dr. Jurado solicitó que se le pregunte a su defendido, si él podría ingresar dentro de la Sección de Recinto Judicial o Requisa e impartir alguna orden, o tomar alguna decisión sin el consentimiento de los Jefes de dichas Areas o viceversa, a lo que se hizo lugar, manifestando el imputado que su función es exclusiva dentro de la Jefatura de Turno. La sección de Judicial o de Requisa son independientes, por lo que ningún jefe podría arrogarse prerrogativas de otras áreas. En efecto la llave de la puerta divisoria entre la Jefatura y el Recinto Judicial la posee un agente de Requisa, quien es el que abre en caso de que alguien necesitara ingresar. Seguidamente el Dr. Cappelleri solicitó que se le pregunte a su defendido la diferencia entre el uniforme utilizado por el personal de requisa y el del personal de jefatura, a lo que se hace lugar, manifestando el imputado que no existen diferencias, que los uniformes son exactamente iguales, siendo obligatorio el distintivo de nombre y de grado. A instancias del Juzgado, el nombrado aclaró que es su obligación controlar que los agentes utilicen ambos distintivos. Preguntado para que diga si deseaba agregar algo más, desea manifestar que los internos denunciados eran internos que conocían el ámbito penitenciario y poseían condenas de larga data, por lo cual tenían el conocimiento claro respecto a los grados y funciones de los agentes. Con esto lo que quiere decir es que los internos pueden identificar las diferencias entre los grados y funciones.

3) La declaración de **O. F. P.** se encuentra agregada a fs. 406/407. Al igual que los dos coimputados anteriores negó todos los hechos que se le imputan. Preguntado para que diga cuáles son las tareas que tiene asignadas en su función dentro de la jefatura de turno, manifestó que en ese entonces se desempeñaba como auxiliar. Su tarea consistía en





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE LA PLATA - SALA II
FLP 53016500/2011/CA1

colaborar con el Jefe de Turno y con el Inspector en las tareas que le solicitaran. Preguntado para que diga cómo se realizan los ingresos de los internos que provienen de otras unidades carcelarias, manifestó que ellos se encuentran en Jefatura. Que cuando ingresan los internos, el camión es recibido por el personal de requisita, luego judiciales revisa los papeles del interno y si está todo bien, vuelve el personal de requisita junto con un médico para que se realice la revisión de los internos junto con el pañolero que es el que revisa las pertenencias. Recién culminado ello, se avisa a Jefatura de los nuevos ingresos, y los lleva de a una a la Jefatura para que se les realice una entrevista, la cual la hace el jefe de turno y de allí se lo deriva al alojamiento que corresponda. Preguntado para que diga si recuerda como fue el ingreso de los internos del día 8 de septiembre del año 2011, manifestó que el ingreso de los internos se desarrolló con normalidad. Preguntado para que diga en relación a cómo es el procedimiento ante alguna novedad que pudiera surgir en el ingreso de los internos, manifestó que generalmente no suceden novedades dentro de la Jefatura. Si sucediera algún conflicto con los internos, depende del lugar donde sucedió la riña. Por ejemplo si fue en la leonera se hace cargo el personal de requisita, si fuera en jefatura se hace cargo el personal de jefatura. Preguntado para que diga con quien desempeño sus funciones ese día, manifestó que quienes estaban siempre eran el Inspector, en ese día era V., El Jefe de Turno, que ese día era H. y el Escribiente que era G.

4) La declaración de M. J. G. S., se encuentra agregada a fs. 410/411. Al igual que el resto de los coimputados negó todos los hechos que se le imputan. Refirió que con respecto a ese día no recuerda lo sucedido. Aclaró que su trabajo consiste



en hacer todos los días lo mismo, es muy rutinario, y se dedica a las tareas administrativas como Escribiente de Turno. Preguntado para que diga que diga cuales son las tareas que tiene asignadas en su función como Escribiente de Turno, manifestó que se desempeña en una oficina individual. Los Escribientes reciben los oficios judiciales en relación a los internos o a los agentes, y se encarga de cumplimentar las mandas judiciales, o en caso de que un interno presente un escrito que quiere hacer llegar o a las autoridades penitenciarias o a sus juzgados, el los recibe y le da curso. Preguntado para que diga si dicha oficina interviene administrativamente en los ingresos de los internos que provienen de otras unidades carcelarias, manifestó que a él sólo se le acerca la lista de los internos ingresantes, para cargarlas en la base de datos. Preguntado para que diga si recuerda el ingreso de los internos del día 8 de septiembre del año 2011, manifestó que no lo recuerda. Preguntado para que diga la distancia entre su oficina y la de la Jefatura de turno, manifestó que son contiguas pero como tienen entradas separadas para llegar debe dar una vuelta. Preguntado para que diga en caso de suscitarse una novedad con los internos, si él se encarga de labrar algún tipo de parte o acta, manifestó que sí, que él también es el encargado de armar los sumarios prevencionales, que los redacta conforme le indican que sucedieron los hechos, y le acompañan los certificados o elementos que correspondan agregarse.

5) La declaración de **S. G. A.**, se encuentra agregada a fs. 414/415. El imputado negó todos los hechos que le imputan. Manifestó además que su función consiste en ser Celador u Operador Terapéutico, ello implica tomar la guardia, hacer el recuento del Pabellón al que este asignado, una vez que se pasa la novedad que todo está correcto, vuelve a la celaduría





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE LA PLATA - SALA II
FLP 53016500/2011/CA1

y allí se queda. Al momento de los hechos las guardias eran fijas, a diferencia de la actualidad, que cumple horarios rotativos. Desde la celaduría se encarga de controlar a través de las ventanas de acrílicos el comportamiento de los internos. A excepción de que algo ocurra, o que haya algún ingreso generalmente las puertas tanto de la exclusiva como de la celaduría no se abren, por cuestiones de seguridad. Asimismo aclara que la distancia entre la celaduría y la Jefatura de turno es de treinta metros de distancia aproximadamente, y no existe contacto ni visual, ni auditivo entre ambas oficinas, ya que se encuentran divididas por tres puertas, dos herméticas y una reja. Preguntado para que diga que diga si dentro de su función, él interviene en los ingresos de los internos que provienen de otras unidades carcelarias, manifestó que no interviene en el ingreso del camión de traslados, ni en las entrevistas de jefatura, sino que al momento del ingreso de los internos al Pabellón donde se encuentra cumpliendo funciones. El personal de Jefatura lleva al interno, él toma los datos del interno, y desde la exclusiva los acompaña a la celda que les corresponda. Preguntado para que diga si recuerda como fue el ingreso de los internos del día 8 de septiembre del año 2011, manifestó que sólo recuerda que fue una guardia normal. Preguntado para que diga en relación a cómo es el procedimiento ante alguna novedad que pudiera surgir en el ingreso de los internos, manifestó que si el interno llega a la celaduría, es porque está apto para el ingreso, no pudiendo surgir a esa instancia novedad. Preguntado para que diga en caso de surja una novedad una vez los internos están alojados en el Pabellón, refirió que el celador nunca puede abandonar la celaduría. Que si existiese alguna novedad entre los internos, su obligación es dar aviso inmediato a la Jefatura de Turno. Preguntado para que diga con quién desempeño



sus funciones ese día, manifestó que su función es en solitario y a puerta cerrada.

6) La declaración del imputado **C. E. P.**, se encuentra agregada a fs. 417/419. El imputado negó todos los hechos que se le imputan. Manifestó además, que en ese entonces se desempeñaba dentro del Puesto de Control Externo del Módulo de Ingreso que se encuentra ubicado a treinta metros de lo que es recinto judicial y jefatura. Su trabajo consiste en la apertura del portón para el ingreso de los Móviles de la División de Seguridad y Traslados tanto Provincial, como Federal, de Policía Federal, de la Gendarmería, Médicos de guardia, y Móviles del mismo Complejo. Cuando algún móvil arriba a dicho Módulo, se toma los datos del funcionario que ingresa, y en el caso de que los Móviles trasladen internos, verifica con el listado que ingresen la cantidad de internos que allí figuran, sin verificar la identidad de cada uno de ellos, tomando los datos únicamente del chofer y custodia a cargo de la comisión. Asimismo su tarea es controlar la cantidad de aquellos internos que quedan dentro de los móviles, y asimismo de los internos que egresan ya sea para un alojamiento definitivo en otro establecimiento, o para cumplir alguna manda judicial. Que la información de horario de ingreso, egreso, cantidad de internos y la referencia de quien se encuentra a cargo de la comisión se asienta en un libro de novedades del puesto de control. Preguntado para que diga si recuerda el ingreso de los internos del día 8 de septiembre del año 2011, manifestó que no recuerda nada en particular. Sólo que tomo la guardia, la misma se desarrolló con normalidad, realizo los movimientos correspondientes de los móviles, hasta que llego su relevo a las 8.00 de la mañana, y se fue de franco. Preguntado para que diga el procedimiento en caso de suscitarse alguna novedad con los ingresos y/o egresos, manifestó que si sucediera alguna novedad,





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE LA PLATA - SALA II
FLP 53016500/2011/CA1

por ejemplo un incendio, dentro de la Unidad, la Jefatura de Turno puede solicitarle que realice el llamado a los bomberos. En caso de que la novedad se produzca en el puesto de control debe dar aviso a su superior, que en este caso es el Inspector de Turno o Jefe de Turno. Preguntado al Dr. Cappelleri si deseaba realizar alguna pregunta a través del juzgado, el nombrado manifestó que sí, que deseaba que se le pregunte cuando habla de un portón, si el mismo resulta ser automático, o requiere de su traslado hacia allí para la apertura y cierre, a lo que se hizo lugar, manifestando el imputado que el portón no es automático, sino que requiere de su traslado y destreza. A instancias del Dr. Cappelleri le fue preguntado cual es el promedio de móviles que pueden ingresar o egresar en una jornada laboral, manifestando el imputado que el promedio es de cinco móviles. A través del Dr. Cappelleri se le preguntó a donde se dirige un móvil que ingresa con internos, manifestando el imputado que se dirige al costado del módulo que es el recinto judicial. Luego de ello, ya no tiene contacto con los mismos, hasta que el móvil egrese. A instancias del Juzgado, aclaró que existe una prohibición para que los internos se dirijan a pie al recinto judicial. A través del Dr. Cappelleri se le preguntó si desde su puesto de trabajo, tiene contacto visual con los internos, ya sea los que estén en jefatura o en el recinto judicial, manifestando el imputado que sí, que tiene contacto visual porque existen cámaras en el recinto judicial y pasillos de jefatura, cuyas imágenes se pueden visualizar en las pantallas ubicadas en el puesto de control. También a través del Dr. Cappelleri se le preguntó si mientras cumplía funciones, había podido observar en el día de los hechos, alguna anomalía o algo que llamara su atención, el imputado manifestó que no vio nada y que su guardia se desarrolló con normalidad.



7) Por su parte la declaración de **G. E. A.** se encuentra agregada a fs. 422/423. El imputado refirió que nunca paso algo así, que no han hecho nada de lo que dicen los internos. Que su función a la fecha del hecho, consistía en ser en Encargado de Requisa. Que ese día, conforme surge de los libros de novedades, el ingreso de los internos se desarrolló con total normalidad. Que su función consistía en realizar los movimientos de los internos dentro de la Unidad Residencial de Ingreso, es decir, acompañarlos. En el caso de ingreso de internos provenientes de otra unidad, cuando llega el móvil quien los recibe es el agente ubicado en el puesto vehicular, que quien les comunica a la Sección Requisa el ingreso del móvil. Una vez comunicados, se hacen presentes tanto él, en su carácter de Encargado, cómo su auxiliar, que el día de los hechos fue **P. P.**, como apoyo al recinto judicial. Allí se los identifica, se los hace ver por un médico de guardia, se le revisan las pertenencias para que no ingrese ningún elemento prohibido. Aclaró que esos movimiento se hacen de a un interno a la vez por cuestiones de seguridad. Una vez que ello termina, se los aloja en una celda común, a excepción de que alguna tuviese una medida de resguardo, y al terminar el proceso se avisa a Jefatura de Turno que hay un ingreso. Cuando Jefatura lo solicita, se lleva a un interno por vez a la oficina de Jefatura para la entrevista, junto con el formulario de ingreso. Una vez llevado el interno, el personal de requisa vuelve al recinto hasta que se pida al próximo interno no teniendo más contacto con los mismos. Que una vez que se hayan llevado a todos los internos, vuelve a la oficina de la Sección requisa que se encuentra ubicada aproximadamente a diez metros del recinto judicial. Preguntado para que diga si recuerda como fue el ingreso de los internos del día 8 de septiembre del año 2011, manifestó que no recuerda nada en particular. Preguntado para que diga en relación a





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE LA PLATA - SALA II
FLP 53016500/2011/CA1

cómo es el procedimiento ante alguna novedad que pudiera surgir en el ingreso de los internos, manifestó que ante una novedad se da aviso al Encargado General de Requisa, quien da las directivas a seguir y es obligatorio dejarlo asentado lo sucedido en el Libro de Novedades. Preguntado por S.S. para que diga con quien desempeño sus funciones ese día, además de con su auxiliar, manifiesta que sólo se encontraba con él.

8) La declaración de **S. D. G.**, se encuentra agregada a fs. 426/427. El imputado negó los hechos que se le imputan. Refirió que recordaba que algo así haya sucedido. En ese entonces se desempeñaba como celador, y por ser el más antiguo, cuando había varios celadores, se lo designaba como Encargado de Corredor del Módulo de Ingreso, tal como sucedió el día de los hechos. Esa función, a diferencia de la celador, implica desplazar a los internos, por ejemplo, cambiarlos de pabellón, llevarlos al área médica, o también repartir la comida tanto a los internos como al personal, y en el caso de que sean internos ingresantes, acompañarlos desde la Jefatura al Pabellón que se les haya asignado. Su función sería como un nexo entre la Jefatura y los celadores y depende de la Jefatura de turno, que es quien le imparte las órdenes, y no posee un lugar físico donde cumplir las funciones, sino que son tareas dinámicas que no permiten un asiento físico, y va rotando de pabellón a pabellón. Preguntado para que diga el procedimiento en caso de suscitarse alguna novedad al momento de desempeñar sus funciones, manifestó que si sucediera alguna novedad, lo cual no es frecuente, queda asentado en el libro de novedades de la Jefatura de Turno. Preguntado para que diga si recuerda como fue el ingreso de los internos del día 8 de septiembre del año 2011, manifestó que no recuerda nada, ni los nombres de los internos.



9) La declaración de **E. D. S.**, se encuentra agregada a fs. 431/432. El imputado refirió que el hecho que se le imputa es una mentira y que él no conoce a los internos denunciantes. Que ese día su función era de Encargado de Puesto de Control Vehicular de Ingreso. Esto significa que cuando llega un móvil al recinto judicial, él los recibe. Una vez que arriba el móvil al recinto, el encargado de la comisión lleva los listados al jefe de turno de Judiciales quien confirma que los internos estén aptos para el ingreso al penal, en cuanto a papeles se refiere, y luego le da la orden de que pueden ingresar. Allí su función es de acompañar mientras la comisión baja a los internos y los lleva a la oficina del recinto que queda a pocos metros. Preguntado para que diga si recuerda como fue el ingreso de los internos del día 8 de septiembre del año 2011, manifestó que no recuerda nada en particular. Preguntado para que diga en relación a cómo es el procedimiento ante alguna novedad que pudiera surgir en el ingreso de los internos, manifestó que da aviso inmediato al Jefe de turno o al Encargado de Requisa, dependiendo de quién esté en ese momento, y también se deja asentado en el libro de novedades. Aclara a instancias del Tribunal que el libro de novedades no es ni el de requisa ni el del recinto judicial, sino que corresponde al Puesto de Control Vehicular. Preguntado para que diga a que área responde su función, el imputado refiere que depende de la Sección de Requisa, pese a que por ser una función dinámica se desempeña en el recinto de judicial, ya que siempre al recibirse internos, por cuestiones de seguridad, allí personal de requisa desempeña allí sus funciones. Preguntado para que diga con quien desempeño sus funciones ese día manifestó que en ese puesto se desempeña siempre sólo. Preguntado para que diga si una vez que los internos ingresan, continua manteniendo contacto con los mismos, refirió que al





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE LA PLATA - SALA II
FLP 53016500/2011/CA1

consistir su función en el ingreso de vehículos, generalmente queda apostado en la puerta a la espera de los distintos móviles, pudiendo o no tener contacto visual con los internos ingresantes mientras realizan los tramites en el recinto judicial.

10) Finalmente la declaración de **P. C. P.** se encuentra agregada a fs. 436/437. El imputado refirió que nunca hizo nada de lo que se lo acusa. Lo negó totalmente y refirió no conocer a los internos que lo denuncian y nunca haberle pegado a nadie. Indicó que su función consistía en ser Auxiliar de Requisa en la Sección. Ante el ingreso de internos el encargado del recinto los recibe y luego quedan a disposición de ellos, para hacer la identificación y luego se les realiza la visu corporal con el médico, quien constata si hay lesiones. También se revisan las pertenencias, para corroborar que no se intenten ingresar elementos prohibidos. Luego de ello, se los aloja en el recinto judicial, donde hay celdas colectivas y quedan a disposición de la Jefatura de turno para su entrevista y posterior alojamiento. Preguntado para que diga hasta cuando tiene contacto con los internos, manifestó que una vez que son alojados en el recinto, luego a requerimiento de jefatura son llevados por ellos a que tengan la entrevista de a uno por cuestiones de seguridad. Una vez en Jefatura, ya no tienen más contacto con ellos. Preguntado para que diga el procedimiento en caso de suscitarse alguna novedad al momento de desempeñar sus funciones, manifestó que si sucediera alguna novedad, se da aviso al encargado de requisa y se anota en el libro de novedades. Depende el caso, interviene el cuerpo de requisa hasta su culminación. Preguntado para que diga si recuerda como fue el ingreso de los internos del día 8 de septiembre del año 2011, manifestó que no recuerda. Preguntado para que diga con quien cumplió las funciones ese día, refirió que con el Ayudante de 1º A. que era el Encargado de la Sección y él se



desempeñaba como su Auxiliar, y el Sr. S., que era el Encargado del Recinto Judicial. Preguntada a la Dra. Perla Abella y a la Dra. Wahnish si desean realizar alguna pregunta a través del juzgado, la Dra. Abella manifestó que sí, que deseaba que se le pregunte a su defendido cómo es el uniforme habitual al momento de desempeñar el ingreso de los internos para el personal de requisa, manifestando el imputado que el habitual y el único es el uniforme gris, que consta de camisa, pantalón y borceguíes negros. A instancias del Tribunal, aclara que no poseen ningún elemento, ni armas, tonfas, palos o varillas y que el uniforme posee insignia de grado y su nombre, uno de cada lado del pecho.

X. Así las cosas, con los elementos de prueba sucintamente reseñados el Sr. Juez de grado resolvió disponer la falta de mérito para procesar o sobreseer a **D. D. H., G. M. V., O. F. P., M. J. G. S., S. G. A., C. P., S. G., G. E. A., E. D. S., y P. C. P.**, sin perjuicio de proseguir la presente investigación, en virtud de lo establecido por el artículo 309 del Código Procesal Penal de la Nación, y remitir la presente causa a la sede de la Fiscalía Federal N° 1 de Lomas de Zamora a fin de que continúe con la instrucción de la misma, de acuerdo a lo normado en el artículo 196 del Código Procesal Penal de la Nación.

Contra esta resolución, los Sres. Fiscales, interpusieron recurso de apelación a fs. 443/457.

Al expresar sus agravios refirieron que el auto en crisis adolece de falta de fundamentación o que presenta una fundamentación aparente habida cuenta que solo se reduce a la remisión a ciertos enunciados jurídicos sin exponer el razonamiento ni la justificación que le permiten arribar a la decisión cuestionada.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE LA PLATA - SALA II
FLP 53016500/2011/CA1

Por otra parte cuestionan la decisión de proceder a la evacuación de los dichos de imputados, toda vez que estos se han limitado a decir que los hechos denunciados no han ocurrido.

Concretamente, refieren que el a quo no explica ni intenta hacerlo que al momento de realizarse el examen médico de ingreso al Complejo Penitenciario Federal (22:50 hs. del 7/9/11) se constata que las víctimas no presentaban lesiones agudas externas visibles (fs. 209) sin perjuicio de lo cual al otro día, es decir el 8 de septiembre de 2011 C.A. P. presentó lesiones compatibles con sus dichos con menos de 24 horas de evolución (fs. 336/338 y 350/352), situación que con similitud acontece con el resto de las víctimas y las lesiones constatadas en los exámenes físicos correspondientes.

Concluyen de esa manera que la decisión adoptada tiende a garantizar la impunidad de los autores de hechos aberrantes al tornar al proceso judicial en una ficción que torna infructuosa cualquier actividad que pudiera llevarse adelante con el objetivo de dar cabal cumplimiento a la obligación de tomar medidas judiciales efectivas para impedir actos de tortura (obligación surgida de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes.

Por otra parte, los Sres. Fiscales cuestionaron la no valoración del deber de custodia y la especial función de garantes que recaen sobre los imputados al momento de los hechos de modo tal que resultan ellos quienes deben explicar por qué las víctimas, a su disposición, presentan lesiones con posterioridad a su ingreso y puesta bajo su custodia, siendo que previo a ello carecían de lesiones externas.

XI. Previo a abordar el tratamiento de los agravios y más allá de este caso en concreto, resulta



necesario dimensionar los hechos de tortura como un fenómeno sistemático en las cárceles de nuestro país.

En este sentido, resulta de gran ayuda el aporte efectuado por la **Procuración Penitenciaria Nacional**¹ que ha incluido este fenómeno como una línea de trabajo prioritaria en los últimos años, destacando la sistematicidad de las prácticas de tortura y los malos tratos como el problema más grave que condiciona la vigencia de los derechos humanos en las cárceles de nuestro país.

El abordaje de esta cuestión fue establecido como eje prioritario de atención de este Organismo en el año 2007, coincidiendo con la entrada en vigor del Protocolo Facultativo del Convenio contra la Tortura de Naciones Unidas y la obligación de la Argentina de designar su Mecanismo Nacional de Prevención.

En el informe del año 2014 de este organismo (último informe anual disponible en la web <http://www.ppn.gov.ar>), se señala como un logro fundamental, la aceptación pacífica de la existencia de prácticas sistemáticas de tortura también en cárceles federales, observando que hasta el 2007 imperaba la idea de que la tortura estaba muy extendida en algunas jurisdicciones provinciales pero en el Servicio Penitenciario Federal era una práctica más esporádica.

Sin embargo a partir de las investigaciones e informes de la Procuración Penitenciaria Nacional, se negó en forma contundente aquella versión, demostrando la sistematicidad de estas prácticas de represión estatal en el ámbito federal, diagnóstico que en la actualidad es compartido por todos los organismos y actores que trabajan en la prevención de la tortura.

Por otra parte debe mencionarse que en el informe anual de 2014 del **REGISTRO NACIONAL DE CASOS**

¹ Ver Informe Anual 2014, Procuración Penitenciaria de La Nación "La Situación De Los Derechos Humanos En Las Cárceles Federales De La Argentina" disponible en http://www.ppn.gov.ar/sites/default/files/INFORME%20ANUAL%20PPN%202014_0.pdf





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE LA PLATA - SALA II
FLP 53016500/2011/CA1

DE TORTURA Y/O MALOS TRATOS se destaca que en los procedimientos penitenciarios de inspección de los cuerpos de los presos y las presas, se utiliza la desnudez como un castigo suplementario que viene a acompañar y/o preceder las agresiones físicas, acentuando la indefensión ante éstas y/o constituyéndose en un momento de vulnerabilidad que es la antesala de castigos de diverso tipo.

Asimismo se refiere que este tipo de agresión y maltrato humillante se despliega especialmente en las requisas producidas en dos situaciones típicas:

1) Por un lado, la desnudez acompañada -y como parte- de una serie de humillaciones y despojos, al ingreso, durante la circulación por la unidad y durante las requisas ordinarias de pabellón y,

2) Por otro lado, la desnudez como indefensión complementaria de la agresión física, durante requisas ordinarias y requisas que suceden a las represiones por reclamos o desobediencias.

En otro orden, debe señalarse que el propio Ministerio Público Fiscal informa a través de la PROCUVIN (Procuraduría de Violencia Institucional) que la aplicación por parte de agentes estatales de torturas como la imposición de condiciones inhumanas de detención y el uso abusivo del poder coercitivo estatal son prácticas que por su gravedad, extensión y masividad afectan la vigencia plena del Estado democrático de derecho.

XII. Sentado ello, he de referir que el paso más trascendente que ha dado la Organización de las Naciones Unidas en la materia estuvo dado por la adopción de la **Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes**, la cual se encuentra incorporada a nuestra legislación con jerarquía constitucional por el artículo 75 inc. 22 de la C.N.



Allí se entiende por tortura *todo acto por el cual se inflija intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia (el resaltado me pertenece).*

A lo dicho, la CONVENCION INTERAMERICANA PARA PREVENIR Y SANCIONAR LA TORTURA en su artículo 2 agrega: *Se entenderá también como tortura la aplicación sobre una persona de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica.*

Por su parte el Código Penal regula la cuestión de los tormentos en los arts. 144 ter, quater y quinto.

En lo que aquí interesa, debe destacarse que resulta indiferente que la víctima se encuentre jurídicamente a cargo del funcionario, bastando que éste tenga sobre aquélla poder de hecho y que por tortura se entiende no sólo los tormentos físicos, sino también la imposición de sufrimientos psíquicos, cuando éstos tengan gravedad suficiente.

Nuestro Código penal castiga además al funcionario que omitiese evitar la comisión de alguno de los hechos del artículo anterior, cuando tuviese competencia para ello y al funcionario que en razón de sus funciones tomase conocimiento de la comisión de alguno de estos hechos y, careciendo de la competencia a que alude el inciso precedente, omitiese denunciar dentro de las veinticuatro horas el hecho ante el funcionario, ministerio público o juez competente.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE LA PLATA - SALA II
FLP 53016500/2011/CA1

Además, se impone inhabilitación especial perpetua para desempeñarse en cargos públicos.

En otro orden, debe señalarse que el C.P. castiga al funcionario a cargo de la repartición, establecimiento, departamento, dependencia o cualquier otro organismo, si las circunstancias del caso permiten establecer que el hecho no se hubiese cometido de haber mediado la debida vigilancia o adoptado los recaudos necesarios por dicho funcionario.

Finalmente debe decirse que la diferencia entre imponer vejaciones, severidades o apremios e imponer tormentos, reside únicamente en la mayor intensidad de la afectación de la integridad física o moral que la última supone².

XIII. Ahora bien, efectuadas estas consideraciones previas y luego de analizar detalladamente las constancias existentes en la causa, considero que debe revocarse la decisión apelada por las razones que pasaré a exponer.

En primer término, debo señalar que el conocimiento con el que contamos respecto de lo acontecido el día 07 y en la madrugada del día 08 de septiembre de 2011, sólo se puede reconstruir parcialmente a partir de la prueba documental agregada en las diferentes investigaciones que fueron acumulándose sucesivamente a este legajo.

Recuérdese en este sentido, que inicialmente las investigaciones abordaron de manera individual los hechos, para luego acumularse ante la evidente conexidad que las vinculaba.

Sentado lo expuesto, he de comenzar señalando que, a fs. 209 (en el marco de la causa 16.437), se encuentra agregado el folio 99 del libro de novedades de guardia, del cual surge documentalmente el primer

² Nuñez, Ricardo p. 54.



momento que en orden cronológico resulta de interés para analizar los hechos.

Allí se encuentra asentado que en la guardia del 02 al 03 de septiembre de 2011, se produjeron a las 22:50 hs. los ingresos de **C. A. P., A. M. R., M. P. M., M. E. R., M. S. F., R. D. G. V., M. A. L., L. R., M. A. S., R. A. F.** Si bien los Sres. Fiscales refieren erróneamente en su escrito de apelación que este informe es del 7 de septiembre, debe decirse que en el informe se asienta un primer ingreso efectuado el día 02 al 03 de septiembre.

A pesar de ello, este elemento igualmente debe servir como punto de referencia para establecer un momento anterior en que los internos no se encontraban lesionados (al menos de manera visible), además de corresponderse con el traslado previo referido en su denuncia por C. A. M. R..

En el referido asiento documental, se establecen los apellidos de Dres. de guardia Flores, Monteagudo, Monroy y Ehmke, y se refiere que los primeros nueve internos antes nombrados se encuentran *"Aptos para ingreso. Sin lesión aguda externa visible"* (sic). Respecto de **R. A. F.**, se refiere: *"Presenta herida cortante en el pectoral izquierdo flanco(?)derecho, y hematoma en pierna derecha. Apto para ingreso"*.

Por otra parte, a fs. 18, se encuentra agregada la nómina de internos que llegaron a la Unidad Residencial de Ingreso el día 08/09/11 junto a A. M. M. R. En esta nómina figuran: **M. E. R., M. P. M., M. A. E., M. S. F., L. D. R., R. D. G. V., M. A. L., C. A. P. y el propio A. M. R.**

Es decir, que el día 08/09/11 reingresaron nueve de los diez internos que habían ingresado en la guardia del 02 al 03/09/11. Todos, menos **R. A. F.** (el único respecto del cual se consignaron lesiones en el ingreso del día 02 al 03).





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE LA PLATA - SALA II
FLP 53016500/2011/CA1

Lo anteriormente expuesto, debe completarse con el informe remitido a fs. 17/25. Allí, a fs. 19, se encuentra agregado el folio 113 del libro de novedades, en el cual consta que el día 08/09/11 a las 01:50 hs. **A. M. R.** *presentó hematomas en antebrazo, brazo y pectoral izquierdo en evolución (sic).*

Asimismo, a fs. 20, se encuentra agregado el folio 114, del cual surge que a las 02:50 hs. (08/09/11) **A. P. M.** (*sancionado*) *presentó "Lesiones Eritematosas en dorso de tórax" (sic).* A las 05:00 hs., se consigna el comparendo de Internos con lesiones: **M. R. A.** *Hematomas en miembro superior izq. Y pectoral izq. En evolución. .P, C. A.: Lesiones eritematosas en dorso de tórax.* En otro orden, se consignan las lesiones de otros internos que, no se encontrarían relacionados con los hechos aquí investigados.

A fs. 21, se encuentra agregada una nota efectuada por el Dr. Daniel E. Dañelluk (Médico Coordinador Div. Cuerpo Profesional del Hospital Penitenciario Central I), el que refiere que en la Historia Clínica del causante consta que al interno (**A. M. R.**) le fue realizado el examen médico de rigor el día 7/09/11, procedimiento realizado por el Dr. Mariano Castro Médico de guardia quien consignó: "07/09/11, 02:30 hs. Interno *-sin lesiones agudas, algunas en evolución (hematoma brazo izquierdo, excoriación antebrazo izquierdo, excoriación en dorso), - apto para ingreso a CPF"*. (La hora de ingreso aquí consignada no coincide con el resto de la prueba documental y testimonial obrante en autos).

Por otra parte la misma nota refiere que en el libro de novedades de guardia del día 08/09/11 consta atención del Dr. M. S. que informa: "01:50 hs. **M. R. A.** *Presenta hematomas en antebrazo, brazo y pectoral izquierdo en evolución"*.

Sin embargo, a fs. 22, se encuentra agregado el formulario de ingreso al Complejo Penitenciario



Federal I de A. M., el cual refiere como fecha y hora de ingreso el día 07/09/2011 a las 20:00 hs.

Sin perjuicio de ello, debe ponderarse el informe producido el día 9 de septiembre de 2011, por el Cuerpo Médico Forense (ver fs. 2/3) el cual describe:

1. En rostro, en ambas mejillas y en comisura labial izquierda lesiones excoriativas costrosas.

2. Equimosis en cara anteroexterna de brazo izquierdo.

3. En la espalda a ambos lados lesiones excoriativas equimóticas costrosas múltiples, en diferentes direcciones.

4. En cara anterior de antebrazo izquierdo presenta lesiones de tipo cortante múltiples en período de cicatrización.

Este informe arrojó las siguientes conclusiones: "Las lesiones que presenta M. R. A. M. reconocen un plazo de curación menor a un mes con igual plazo de incapacidad para el trabajo (menor a un mes) salvo complicaciones o prueba en contrario.

El mecanismo habría sido golpe, choque o roce con o contra superficie dura. La data estimada de estas lesiones es de 24-48 hs. con anterioridad al examen realizado.

Las lesiones que presenta en el antebrazo izquierdo tienen una data estimada superior a 10 días anteriores al examen. El mecanismo de ellas habría sido golpe o choque con o contra elemento con superficie cortante.

Las lesiones y su evolución deberán ser controladas y tratadas por los profesionales de la unidad donde se aloje.

Asimismo se deja constancia que el Cuerpo Médico Forense es un organismo pericial y no asistencial hecho por el cual carece de infraestructura para establecer diagnósticos de





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE LA PLATA - SALA II
FLP 53016500/2011/CA1

certeza, tratamientos en consecuencia y brindar medicación apropiada a los examinados la cual deberá ser canalizada por los profesionales del HPC de su lugar de detención o en su defecto si carecen de infraestructura adecuada derivados a un hospital extramuros.

En otro orden, respecto del interno **P. M.**, debe valorarse el informe de fs. 55/56, producido por el Cuerpo Médico Forense, el cual se efectuó el día 14 de septiembre de 2011, en el que se describen seis excoriaciones lineales de 25 cm. de longitud por 0,5 cm. de ancho en sentido oblicuo cuyo extremo superior se encuentra desde el omóplato izquierdo hasta la región lumbar del lado derecho y que ocupa la parte media de la espalda. Este informe concluye que: "Las lesiones que presenta M. M. P. M. lo ha inutilizado para el trabajo por un lapso menor al mes, a partir de la fecha de comisión del hecho, de no mediar complicaciones" y que "en lo que atañe al mecanismo de producción las mismas reconocen el choque, o golpe o roce con o contra objetos o superficies duras o romas".

También respecto del Sr. Pinto, cabe destacar el informe remitido en fecha 23 de octubre de 2012, por el Jefe del Departamento de Inteligencia Penitenciaria (Prefecto D. Juan C. Ayala quien informó que el ex interno P. M. M. M., ingresó al Complejo Penitenciario Federal I de Ezeiza el día 7 de septiembre de 2011 a las 20:00 hs., procedente del Complejo Penitenciario Federal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. (Ex U. - Devoto) y adjuntó copia del Libro de Remisión del Departamento Judicial de fecha 07/09/11 donde consta el ingreso del ex interno junto con otros internos al Complejo Penitenciario citado (ver fs. 73).

En otro orden, debe valorarse la nota remitida, a fs. 91, vía fax también por el Prefecto Juan C. Ayala, en la que se informa que el ex interno



P. fue recibido por la Jefatura de Turno de la Unidad Residencial de Ingreso del Complejo Penitenciario Federal I de Ezeiza. Concretamente refiere que el interno P. M. M. M. fue recibido por esa jefatura a las 2:00 hs. del día 08/09/2011, siendo alojado en el pabellón K Celda N° 02 de dicha Unidad Residencial. A su vez, remitió la nómina del personal de Requisa que prestó servicio en el horario y fechas anteriormente señaladas (ver nómina agregada a fs. 93).

Respecto del interno **M. A. C. S.**, cabe destacar el informe, de fs. 192/193, efectuado por el Cuerpo Médico Forense el día 9 de septiembre, el cual describe lo siguiente:

- *múltiples lesiones excoriativas en rostro (región temporal, pómulos, y maxilar inferior izquierdo) y en cara lateral izquierda de cuello.*

- *Cinco lesiones excoriativas lineales y paralelas entre sí en la base de la cara posterior del hemotórax derecho de aproximadamente 10 cm. Cada una con disposición transversal al eje de la columna. Dos lesiones excoriativas lineales y paralelas entre sí en la región central de la cara posterior del tórax de aproximadamente 20 cm. Cada una y con disposición oblicua en relación al eje de la columna con el extremo superior a derecha.*

La palpación de la parrilla costal es indolora y la ventilación pulmonar bilateral está conservada.

Este informe, arrojó las siguientes conclusiones: *"Las lesiones presentadas por M. A. C. S. lo inhabilitan para el trabajo por un plazo inferior al mes a partir de la fecha de su producción, estimándose igual tiempo para la curación de las mismas.*

Se reconoce como su mecanismo productor el golpe choque o roce con objeto, o contra superficie de consistencia dura o firme. Se estima asimismo su data en aproximadamente 48-72 hs., considerando que





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE LA PLATA - SALA II
FLP 53016500/2011/CA1

por las características inespecíficas de las mismas no se puede aseverar ni descartar que pudieran haber sido auto inflingidas”.

También en el marco de la investigación de los hechos denunciados por S. (ex causa 16.437), cabe destacar el informe remitido a requerimiento del Sr. Fiscal, agregado a fs. 276/289. En este informe, a fs. 279, se encuentra agregada (nuevamente) la nómina de internos que ingresaron el día 8/09/2011 a la Unidad Residencial de Ingreso.

A fs. 281/288, se encuentran agregadas copias del libro de novedades desde el folio 165 al 172. Allí cabe destacar lo asentado el día 07 de Septiembre de 2011 por el Adjutor **D. H.**, en la cual refiere hacerse cargo de la Unidad Residencial de Ingreso como Jefe de Turno (ver fs. 285). En este asiento, a fs. 287 (folio 171), consta el ingreso a las 02:00 hs. (08/09/11), provenientes del Complejo Penitenciario Federal de Ciudad Autónoma de Buenos Aires los internos:

1. S. M. A.
2. F. M.S.
3. R. M.E.
4. R. L. D.
5. L. M. A.
6. G. V. R. A.
7. P. C. A.
8. M. R. A.o M.
9. P. M. M. M.

Asimismo se encuentra asentada una constancia que refiere: *“Se procedió a S.R.C. al interno M. P. M. M. por faltar el respeto y negarse a ingresar, siendo alojado en el K-02”.*

Cabe mencionar que el libro de novedades antes referido, no resulta el mismo que los agregados a fs. 19 y a fs. 209, atento a que sus foliaturas no coinciden con el desarrollo cronológico de los hechos.



Por último he de referir el informe producido por el Cuerpo Médico Forense el día 8 de septiembre de 2011, respecto del interno **P. C. A.** el cual se encuentra agregado a fs. 350, y arrojó como conclusiones que *el interno "se encuentra hemodinámicamente estable sin signo de sintomatología de enfermedad aguda en evolución actual.*

Las lesiones descritas, tienen una posibilidad de curación menor de 30 días, salvo complicaciones, o prueba en contrario inutilizándolo para el trabajo por un lapso menor de 10 días. La data de producción es acorde a lo referido menor a 24 horas. En lo que atañe al mecanismo determinante las mismas son compatibles con roce, golpe o choque con o contra elemento duro con aristas. El tipo de lesiones son presentas (sic) características concordantes, compatibles con las autoinflingidas".

XIV. Hasta aquí, podemos decir que desde el mero análisis de la prueba documental, se puede concluir que este grupo de internos tuvo un ingreso fallido al Complejo Penitenciario N° 1 de Ezeiza el día 2 al 3 de septiembre de 2011, en el cual no presentaban lesiones, y un ingreso definitivo que se produjo durante la noche del 7 de septiembre y la madrugada del 8 de septiembre en el que sí se asentaron lesiones, sin perjuicio de que resta investigar el horario de entrada consignado por el Dr. Dañelluk en la nota de fs. 21, que da cuenta de una atención previa en la madrugada del 7 de septiembre por el Dr. Mariano Castro.

En este punto, resulta oportuno valorar los dichos de los internos en punto a complementar la información fragmentaria que puede conocerse a partir de la prueba documental remitida por el Propio personal del Complejo Penitenciario de Ezeiza.

En tal sentido debe recordarse someramente que el Sr. **A. M. M. R.**, refirió en su declaración de fs. 13/14, que en el mes de septiembre de 2011, estaba





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE LA PLATA - SALA II
FLP 53016500/2011/CA1

alojado en Devoto y en dos oportunidades fue trasladado junto a otros internos al Complejo Penitenciario Federal N° 1 de Ezeiza, y que en esas dos oportunidades por cuestiones que desconoce pero que eran relativas a la falta de espacio, no los recibieron y tuvieron que volver a Devoto.

Refirió además que una de esas veces los internos comenzaron a golpear las puertas pidiendo que baje un jefe a dar explicaciones del motivo por el cual no los recibían y que en esa oportunidad nadie le pegó.

Finalmente refirió que en la tercera oportunidad en que fue trasladado junto a otros internos sucedieron los hechos que son materia de investigación.

Lo relatado por el Sr. M. R., resulta en mi opinión un testimonio por demás verosímil y que complementa aquella información con la que se cuenta a partir de la prueba documental existente.

Por su parte el testimonio del Sr. H. P. D. (agregado a fs. 36), que no ha aportado datos de interés, resulta lógico toda vez que, como puede verse -por ejemplo de la nomina agregada a fs. 279-, este interno ingresó en la misma fecha, pero proveniente de otra Unidad Penitenciaria con otro grupo de internos que no es el mismo que el de los hechos que son materia de investigación.

Por el contrario, el testimonio de **C. A. P.**, resulta coincidente con el de M. R., refiriendo una requisita en la que aproximadamente 15 agentes los golpearon en forma violenta a todos los internos que ingresaban, con saña, pegando de diferentes formas, con varillas, patadas y golpes de puño.

Sobre esta declaración, me ha llamado especialmente la atención, la firma atribuida a este interno en el acta agregada a fs. 102, en la cual se refiere que previo a esta declaración, se negó "*por decisión personal*" a concurrir a prestar declaración



testimonial. Esta firma resulta a simple vista completamente diferente a la estampada en su declaración testimonial prestada en sede judicial.

A su turno el interno **M. M. P. M.**, se manifestó, a fs. 70/71, en el marco de la ratificación de su propia denuncia, refiriendo que a principios de septiembre de 2011 (la declaración se prestó nueve meses después de los hechos), al ingresar a la denominada "leonera", aproximadamente 6 o 7 agentes penitenciarios comenzaron a golpearlo con palos, patadas y piñas, que lo golpearon en la espalda y las piernas pero no en el rostro porque logró cubrirse. Asimismo recordó que uno de los testigos resultó ser el interno Stefanovich quien también fue agredido.

Por su parte, el **I. M. A. S.**, declaró a fs. 87, manifestándose de manera coincidente con lo anteriormente relatado. M.A.S., declaró que M. M. P. M. ingresó con él, el día miércoles 7 de septiembre de 2011 junto con otros 5 o 6 internos mas.

Recordó que al llegar fueron alojados en el sector denominado "leonera" y fueron llamados uno por vez requisados y revisados por un médico. Que luego de ello el personal de requisa dispuso el traslado de todos hacia la oficina de la Junta, donde se encontraba el Jefe del Módulo de Ingreso, y el de la División Control y Requisa, que a ese lugar ingresaban de a tres internos a la vez y que el ingreso junto con P. M. y otro interno del cual no recordó el nombre mientras el resto esperaba a metros de distancia.

Cabe en este punto referir que, a fs. 177, se encuentra agregada otra declaración prestada ante el Sr. Fiscal Alberto P. Santa Marina, el día 9 de septiembre de 2011 (es decir, con anterioridad a la declaración antes mencionada). Si bien figura como D. F. S., resulta, sin embargo, ser la misma persona que en la declaración de fs. 87 figura como M. A.o S.

En esta declaración, que se prestó en el marco de un Hábeas Corpus presentado por M. A. S.,





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE LA PLATA - SALA II
FLP 53016500/2011/CA1

refirió que deseaba denunciar al personal de requisa que se encontraba de servicio el día jueves 8 de septiembre próximo pasado a la madrugada y contra los jefes del Módulo. Refirió que fue revisado por los médicos al momento de ingresar al complejo, encontrándose sin lesiones en su cuerpo, y al retirarse los médicos se apagó la cámara. Que luego fue conducido por un pasillo donde ingresó la visita a la derecha, donde se encontraba personal de requisa junto con los Jefes de módulo realizando las entrevistas para el ingreso al pabellón. Que fue revisado indicándosele que se saque la ropa y que se tirara al piso y no los mirara a la cara. Que en un determinado momento mientras se sacaba las medias, se le cayó la denuncia que había interpuesto el día 2 de septiembre ante la Defensoría que interviene ante los Tribunales Orales de Capital Federal, y los miró a la cara, y ahí comenzó la golpiza junto a los internos G. B. R. D., F. M., C. C., P. M. y L. C.. Que fueron golpeados por siete u ocho personas de los que desconoce sus nombres pero podría identificarlos, que recibió golpes en todo su cuerpo, y le dijeron que se cambiara de ropa y fue golpeado con golpes de bastones o palos que utiliza el personal de requisa y un personal de requisa le refirió que si volvía a hacer la denuncia le iba a ir muy mal.

A su vez refirió que con posterioridad a los hechos llegó el habeas corpus a la noche y que el Jefe de Módulo a las 21:05 horas, le pidió que retirara la denuncia, que esa no era la forma de manejarse y que le iba a ir muy mal, que le iba a poner un resguardo físico y le iba a ir peor y que su vida valía una caja de pastillas. Según los dichos del testigo esta situación volvió a repetirse.

Una nueva declaración de S. en similares términos se encuentra agregada, a fs. 277, habiendo sido prestada el día 2 de noviembre de 2011 ante el Fiscal Alberto Adrián María Gentili.



Por su parte, el interno M. F. (fs. 133), refirió que él fue el primero que ingresó y que lo subieron a pabellones por lo que no vio más al resto de los internos. En similares términos, el interno M. A. L., refirió que salieron de Devoto, ingresaron al complejo y después de ahí los separaron y no vio más ese interno (en referencia a Martínez Rodríguez)(ver fs. 145).

Finalmente el Interno M. E. R. declaró a fs. 155/157. Recordó que ingresaron aproximadamente a las 23 horas, que cuando ingresaron los llevaron a la leonera, que luego fueron vistos por el médico, quien los revisó e hizo constancias de que estaban aptos para el ingreso. Que luego de la revisión médica, todos los internos fueron puestos con las manos de atrás mirando a la pared en el Sector de Ingresos, donde de a uno o dos fueron pasando a una oficina, donde se encontraban presentes el Jefe de turno a quien reconoció porque tenía tres estrellas, que había otro agente de mayor categoría porque tenía una estrella que era más grande, sería un subjefe o jefe de ingreso, estaba el Jefe de Requisa y diez o quince agentes de requisa. Que rodeado por los agentes el Jefe de turno le dijo *"bueno negro esto no es Devoto, esto es Ezeiza, te vamos a dar la bienvenida y si querés hacer la denuncia hacéla total es una más"* luego le dijeron que comience a sacarse la ropa y también le comenzaron a preguntar datos personales y a golpearlo, entre aproximadamente diez agentes, golpeándolo en todo el cuerpo, con patadas, trompadas y utilizando cachiporras, mientras lo insultaban y le decían *"hacé la denuncia que no pasa nada"*. Que lo golpearon en las costillas, piernas y en los brazos y que en la cara casi no lo golpearon porque atinó a cubrirse con las manos. Este interno refirió además que fue el primero que ingresó a esa oficina y que luego fue pasando el resto.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE LA PLATA - SALA II
FLP 53016500/2011/CA1

Por ultimo, en lo que resulta de interés resaltar, refirió que estuvo detenido varias veces y si bien conoce la práctica de "la bienvenida", en esta oportunidad se les fue la mano y que el interno A. M. M. R. fue uno de los más golpeados.

En mi opinión todos los relatos resultan verosímiles, y las diferencias que pueden surgir, bien pueden explicarse a partir de la personal percepción que de los hechos ha tenido cada uno de los internos.

En el caso de los internos F. y L., estos han declarado que fueron separados del resto. Si bien, no se puede afirmar que sus declaraciones hayan sido reticentes, esta situación no resulta en nada extraña, conociendo las consecuencias a las que se exponen las personas privadas de su libertad que toman la decisión de denunciar violaciones a los derechos humanos.

XV. Como contrapartida debe decirse que los imputados al prestar declaración indagatoria negaron de manera unánime los hechos denunciados, aportando solamente referencias genéricas respecto a como son los procedimientos de ingreso de detenidos en los traslados, y efectuando precisiones respecto de sus funciones en particular. Por otra parte, ninguno de los imputados negó haber prestado funciones en el proceso de traslado de los detenidos el día de los hechos denunciados (aunque negaron que los hechos hayan sucedido de la forma relatada por los internos).

XVI. Puesto a analizar el agravio consistente en cuestionar la no valoración del deber de custodia y la especial función de garantes que recaen sobre los imputados al momento de los hechos, considero que le asiste razón a los Sres. Fiscales.

Una correcta aprehensión de hechos como los que aquí se investigan, puede efectuarse a través de la teoría del delito de infracción de deber. Sin pretensión de exhaustividad, diré que esta teoría fue introducida en la dogmática penal por Claus Roxin en 1963 en su trabajo doctoral publicado bajo el título



"Autoría y dominio del hecho" y que posteriormente ha recibido numerosos aportes -entre otros- de autores como Bacigalupo y Jakobs.

Bajo esta mirada, lo relevante es la inobservancia de los deberes especiales, esto es deberes en virtud de competencia institucional. Por ello los obligados son siempre autores, independientemente de que ostenten o no el dominio del hecho y su intervención siempre es central.

Los agentes penitenciarios que torturan a las personas detenidas o que están presentes cuando otros los torturan, no requieren para la autoría la prueba del dominio de una situación lesiva. La mera situación de que se perpetren hechos de torturas en la órbita de su intervención, resulta contraria al deber institucional del que son portadores, y por lo tanto resulta también suficiente para erigirlos en autores de esas torturas.

De quien ostenta el rol de agente penitenciario en un lugar donde existen personas privadas de su libertad, se espera que no consienta la imposición de torturas, que no mantenga impune esa situación, que no genere ni admita condiciones de detención inhumana y, desde ya que no realice actos de tortura u otros tratos crueles inhumanos o degradantes, sino por el contrario, que se comporte de forma acorde con las expectativas que su posición social y jurídica le requieren.

La cuestión de los deberes estatales de garantía ha sido abordada por la propia CIDH en múltiples ocasiones. Sólo por mencionar algunos ejemplos diré que en el caso *La Cantuta c. Perú*, el juez Cansado Trindade consideró al Derecho como "garante institucional de la persona" humana y enmarcó en esa línea el concepto de "posición de garante" de los funcionarios estatales en ciertos contextos y las consecuencias derivadas de aquella posición





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE LA PLATA - SALA II
FLP 53016500/2011/CA1

(considerandos 20 y 21 del voto razonado del Juez referido).

Asimismo en el Asunto del *Internado Judicial Capital El Rodeo I y El Rodeo II* (Considerando 11) y *Asunto de las Penitenciarías de Mendoza La Corte Interamericana de Derechos Humanos* dijo: “la posición de garante que asumen los agentes del Estado se corresponde con el artículo 1.1 de la Convención Americana y remarcó que el Estado se encuentra en una posición especial de garante con respecto a las personas privadas de libertad³.

Por otra parte, en *Ximenes López c. Brasil*, la Corte afirmó que el Estado tiene responsabilidad internacional por incumplir su deber de cuidar y de prevenir la vulneración de la vida y de la integridad personal, así como su deber de regular y fiscalizar la atención médica de salud, los que constituyen deberes especiales derivados de la obligación de garantizar los derechos consagrados en los artículos 4 y 5 de la Convención Americana⁴.

Finalmente, en el caso *Comunidad Indígena Sawhoyamaxa c. Paraguay*, la Corte IDH refirió que el resultado de muerte es atribuible al Estado, no ya por la acción de sus agentes como ha ocurrido en otros casos, sino por la omisión –igualmente reprobable, porque implica incumplimiento de deberes estrictos– en prever ese resultado, perfectamente previsible, y en proveer lo necesario para impedirlo –provisión que se hallaba al alcance del mismo Estado⁵.

XVII. La solución de este caso nos enfrenta a un deficiente aporte de prueba documental que no permite reconstruir por sí solo, con precisión lo

³ Cfr. *Asunto del Internado Judicial Capital El Rodeo I y El Rodeo II*, Considerando 11 y *Asunto de las Penitenciarías de Mendoza*. Medidas provisionales respecto de Argentina. Resolución del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 22 de agosto de 2007, Considerando décimo sexto.

⁴ *Ximenes Lopes c. Brasil*, Corte IDH, Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas, 4/07/2006, parág. 146.

⁵ *Comunidad Indígena Sawhoyamaxa c. Paraguay*, Corte IDH, sentencia de fondo, reparaciones y costas, 29/03/2006, parág. 22.



sucedido al momento de ingresar los internos el día 07 de septiembre de 2011.

Esta falta de precisión debe completarse, otorgando valor a los testimonios de las víctimas, toda vez que sus relatos se corresponden de manera verosímil, aunque siempre reconociendo el carácter provisorio que entraña esta etapa, con los datos fragmentarios que ha aportado el personal penitenciario.

Nótese en este sentido que por ejemplo los informes remitidos a fs 17, 18, 52, se encuentran firmados por el propio imputado D. D. H. que el día de los hechos actuó como Jefe turno.

Por su parte, el informe de fs. 278, se encuentra firmado por el Sub adjutor David Capuano, Jefe de turno de la Unidad Residencial de Ingreso el día 07 de septiembre de 2011 hasta las 20 horas en que se hizo cargo el imputado H. En similar sentido se encuentra agregada a fs. 289 una nota en la que se informa el personal penitenciario que prestó servicios en fecha 7/09/11, la cual se encuentra firmada por G. C., respecto de quien a fs. fs. 323/329, el Ministerio Público Fiscal solicitó se le reciba declaración indagatoria por los hechos investigados.

Como bien apunta la Procuración Penitenciaria de la Nación, estos casos se encuentran atravesados por una notoria desigualdad entre los internos y el personal Penitenciario y por un fuerte sentido de cuerpo por parte de estos últimos.

Teniendo en cuenta estos extremos, he de valorar especialmente que los dichos de los internos resulten (con diferencias lógicas), verosímiles y coincidentes, además de corresponderse con las heridas descriptas en los respectivos informes efectuados por el Cuerpo Médico Forense.

Los propios responsables de la integridad de los internos, debieron -al menos- explicar por qué las víctimas a su disposición, que al





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE LA PLATA - SALA II
FLP 53016500/2011/CA1

3 de septiembre no presentaban lesiones agudas visibles, presentaron con posterioridad a la noche del 7 y madrugada del 8 lesiones compatibles con sus relatos denunciando torturas en el reingreso al Complejo Penitenciario Federal N° I de Ezeiza.

En orden a lo expuesto, propondré al acuerdo revocar la resolución apelada y dictar los procesamiento del personal penitenciario a cargo de la Unidad Residencial de Ingreso a saber: **D. D. H.** quien se desempeñó como el Jefe de turno de la Unidad Residencial de Ingreso, **G. M. V.** quien se desempeñó como el Inspector de Servicio, **O. F. P.** quien se desempeñó como Auxiliar, **M. J. G. S.** quien se desempeñó como escribiente y, **S. G. A.** quien se desempeñó como Operador Terapéutico al momento del ingreso de los internos (ver en este sentido las copias certificadas del libro de novedades correspondientes a dicha fecha, que se encuentran adunadas a fs. 281/288).

A su vez, propondré dictar los procesamientos del personal de requisa que prestó servicio en la Unidad Residencial de Ingreso en dicha fecha a saber: **G. A.** (Ayudante de 1°) quien se desempeñó como encargado de requisa, realizando los movimientos dentro de la Unidad Residencial de Ingreso, **E. S.** (Ayudante de 4°) quien se desempeñó como encargado de Puesto de Control vehicular de Ingreso, y **P. P.** (Subayudante) que se desempeñó como auxiliar de requisa.

XVIII. Por otra parte, a fin de garantizar la integridad de los denunciantes, corresponde ordenar al Sr. Juez de grado que libre oficio al Director Nacional del Servicio Penitenciario Federal a fin de que previo informe sobre la situación actual de **A. M. M. R., C. A. P., M. M. P. M., M. A. S. y M. E. R.,** tome medidas que garanticen su seguridad e integridad física sin menoscabar sus derechos.



Respecto a la situación de los imputados he de referir que atento al tiempo transcurrido desde el momento de los hechos, no propondré el dictado de la prisión preventiva. Sin embargo, sí he de proponer el apartamiento provisorio de sus funciones en la órbita del Complejo Penitenciario Federal N° 1 de Ezeiza, a fin de evitar el posible entorpecimiento de las investigaciones.

A su vez, corresponde notificar esta decisión a la Procuración Penitenciaria Nacional y a la Procuraduría de Violencia Institucional, a fin que tomen las medidas que consideren necesarias para resguardar la integridad de los denunciados.

XIX. Finalmente considero que debe profundizarse la investigación respecto al horario de ingreso consignado, a fs. 21, por el Dr. Dañelluk, para lo cual corresponde citar a prestar declaración informativa a los Dres. Daniel E. Dañelluk del Hospital Penitenciario de Ezeiza y Mariano Castro (Médico de Guardia).

XX. Por todo lo expuesto, propongo al Acuerdo:

1.- Revocar la resolución apelada y dictar los procesamientos de **D. D. H., G. M. V., O. F. P., M. J. G. S., S. G. A., G. E. A., E. D. S., Y P. C. P.** como autores del delito de torturas (arts. 144 ter, incisos 1 y 3, y 45 del Código Penal de la Nación y 294 del Código Procesal Penal de la Nación) en perjuicio de **A. M. M. R., C. A. P., M. M. P. M., M. A. S. y M. E. R.**

2.- Ordenar al Sr. Juez de Grado que libre oficio al Director del Servicio Penitenciario Federal a fin de que tome medidas que garanticen la seguridad e integridad física de **A. M. M. R., C. A. P., M. M. P. M., M. A. S. y M. E. R.,** de acuerdo a lo expresado en el considerando XVIII.

3.- Ordenar el apartamiento preventivo de las funciones de los imputados en el Complejo





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE LA PLATA - SALA II
FLP 53016500/2011/CA1

Penitenciario Federal N° 1 de Ezeiza, a fin de garantizar el no entorpecimiento de la investigación.

4.- Ordenar al juzgado de origen que profundice la investigación respecto al horario de ingreso consignado, a fs. 21, por el Dr. Dañelluk, para lo que deberá citarse a prestar declaración informativa a los Dres. Daniel E. Dañelluk del Hospital Penitenciario de Ezeiza y Mariano Castro (Médico de Guardia).

5.- Notificar la presente resolución a la Procuración Penitenciaria Nacional y a la Procuraduría de Violencia Institucional (PROCUVIN), a fin que tomen las medidas que consideren necesarias para resguardar la integridad de los denunciantes.

Así lo voto.

EL JUEZ SCHIFFRIN DIJO:

I. Llegan las presentes actuaciones a conocimiento de esta Alzada en virtud del recurso de apelación deducido a fs. 443/457, por los Señores Fiscales, Dres. Leonel G. Gómez Barbella y Claudio V. Pandolfi, contra la resolución de fs. 438/442. En dicho auto el Juez Federal, Dr. Alberto P. Santa Marina, resolvió disponer la falta de mérito para procesar o sobreseer a los imputados **D. D. H., G. M. V., O. F. P., Mario J. G. S., S. G. A., C. P., S. G., G. E. A., E. D. S., y P. C. P.**, sin perjuicio de proseguir la presente investigación, en virtud de lo establecido por el artículo 309 del Código Procesal Penal de la Nación.

II. Los acontecimientos bajo investigación en la presente causa son las torturas que sufrieron varios internos al ingresar al Complejo Penitenciario Federal N° 1 de Ezeiza por parte de funcionarios que se desempeñaban en el mencionado establecimiento.

Las actuaciones bajo análisis están conformadas por la acumulación de varias causas que versan sobre el mismo hecho y que tuvieron su origen a



partir de las diversas denuncias efectuadas por alguno de los internos.

Seguidamente, para una mejor comprensión de los eventos referidos, considero necesario efectuar -con la mayor precisión que me sea posible- una descripción de las instalaciones del Complejo Penitenciario donde acontecieron los hechos y del camino que, según los datos obrantes en la causa, transitaron las víctimas al ingresar a dicho complejo carcelario.

III. Al respecto, la entrada por la cual ingresó el vehículo que trasladaba a los internos (luego de atravesar el portón principal y el patio delantero del predio) es una puerta de 3,30 metros de ancho. Al ingresar el vehículo, a la derecha se encuentra la oficina de "control vehicular" y a la izquierda la oficina de "control dactilar". En esos lugares se efectúa el control del estado de traslados. En el espacio que separan las oficinas descendieron los internos y avanzaron, atravesando otra puerta, hacia el denominado "sector de tránsito". Este es un espacio de nueve por ocho metros y medio -una especie de distribuidor- en el cual se encuentran las puertas de las denominadas "leonerías", donde se alojan temporalmente los internos previo a la revisión médica y la entrevista personal.

Las "leonerías" son nueve celdas, de entre 4 y 6 metros de largo, donde, según los agentes del Servicio Penitenciario, se alojan temporalmente los internos mientras esperan a ser distribuidos en los diferentes pabellones.

Saliendo del sector de tránsito, es preciso atravesar un corredor de 33 metros para llegar a la sala de "supervisores procesados" (SIC.).

Desde este punto, hay que recorrer un pasillo de 430 metros hacia la derecha, donde se encuentra el sector "Judiciales Supervisores". En este lugar hay una oficina de pequeñas dimensiones donde, previo una





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE LA PLATA - SALA II
FLP 53016500/2011/CA1

entrevista personal con cada interno, el Jefe de turno hace la distribución de estos y determina en que pabellón se alojarán. Posteriormente, los internos son trasladados al sector que les es asignado.

En la última oficina que hemos mencionado, o sea donde atiende el Jefe de turno, se produjeron las torturas sufridas por las víctimas (A fs. 503/505 obran los planos del edificio que acabamos de describir. Asimismo, a fs. 505, en un sobre papel madera, se encuentran las fotografías y filmaciones del establecimiento que fueron tomadas por los funcionarios y el personal del Juzgado Federal N° 1 de Lomas de Zamora durante la inspección que realizaron el 21 de septiembre de 2016. Recordemos que el 25 de agosto de 2016, esta Sala había encomendado al Juez de grado que realizase una inspección ocular del lugar de los hechos, medida que, como ya dijimos, fue llevada a cabo y cuyos resultados se encuentran agregados a la causa. Asimismo, a fs. 500/501 obra la descripción del establecimiento realizada por funcionarios de la Gendarmería Nacional en virtud de la inspección que realizaron en presencia del Juez Santa Marina. Dicha descripción se condice con la que hemos efectuado supra).

IV. Ahora, intentaré efectuar una reconstrucción de los hechos a partir de los documentos y los testimonios, tanto de los imputados como de las víctimas que obran en la causa. Entiendo que existen ciertas deficiencias en la investigación, que iré señalando a lo largo del voto, pero éstas no obstan a que se pueda confeccionar un panorama cierto de los inhumanos hechos acontecidos.

Concretamente, el 2 de septiembre de 2011 los internos C. A. P., A. M. R., M. P. M., M. E. R., M. S. F., R. D.O G. V., M. A. L., L. R., M. A. S. y R. A. F. fueron trasladados desde la Unidad Penitenciaria de Devoto hacia el Complejo Penitenciario Federal N° 1 de Ezeiza, donde no pudieron ingresar debido a problemas



de alojamiento (ver libro de novedades de guardia de fs. 209). Según el libro de novedades de guardia médica los mencionados internos estaban "*aptos para ingreso, sin lesión agudas externas visibles*".

Posteriormente, el 7 de septiembre de ese año, es decir 5 días después, los mencionados internos fueron trasladados nuevamente al mencionado complejo. Según surge de los diferentes documentos, así como de los testimonios obrantes en el expediente, dicho ingreso se produjo alrededor de las **20:00 hs.**

En efecto, a partir de los informes que fueron remitidos por el Servicio Penitenciario Federal se pudo saber que los internos que ingresaron al Complejo esa noche fueron concretamente: M. E. R., M. M. P. M., M. A. S., M. S. F., L. D. R., R. D. G. V., M. A. L., C. A. P. y A. M. M. R. (ver fs. 91/100).

Los mencionados internos ingresaron por el sector de tránsito donde fueron alojados provisoriamente en las "leonerías", mientras esperaban para ser entrevistados por el jefe de turno. En ese ínterin, de a uno, fueron revisados por los médicos de guardia en la oficina de control médico y, posteriormente, requisados.

Cabe resaltar que en ese momento, según surge de las planillas de ingreso y los libros médicos, los internos no presentaban lesiones (ej: de la planilla de ingreso de Alberto Rodríguez Martínez se desprende que el mencionado interno ingresó al complejo a las **20:00 hs.** del 7 de septiembre de 2011 "**SIN lesiones**"). Sobre este punto cabe destacar que es imprescindible, a los fines de completar la instrucción, que el Juez de grado requiera al Servicio Penitenciario la remisión de todas las planillas de ingreso de los internos mencionados.

Con posterioridad a las revisiones médicas, los internos fueron nuevamente alojados en las leonerías. Según el testimonio de M. M. P. M. "*al*





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE LA PLATA - SALA II
FLP 53016500/2011/CA1

momento de ingresar a la denominada "leonera", aproximadamente 6 o 7 agentes penitenciarios comenzaron a golpearlo tanto con palos, lo tiraron al piso y le pegaron tanto patadas y piñas. Que, le golpearon en la espalda, las piernas, pero no en el rostro porque lo logró cubrir..." (ver fs. 71/71).

Estas declaraciones adquieren veracidad a partir del informe del Cuerpo Médico Forense de fs. 55/46 efectuado el día 14 de septiembre de 2011, en el que se describen las lesiones sufridas por P. M.: *"seis excoriaciones lineales de 25 cm de longitud por 0,5 cm de ancho, en sentido oblicuo, cuyo extremo superior se encuentra desde el omóplato izquierdo hasta la región lumbar del lado derecho y que ocupa la parte media de la espalda. Este informe concluye que: "las lesiones que presenta M. M. P. M. lo han inutilizado para el trabajo por un lapso menor a un mes, a partir de la fecha de comisión del hecho, de no mediar complicaciones" y que "en lo que atañe al mecanismo de producción las mismas reconocen el choque, o golpe o roce con o contra objetos o superficies duras".*

En su denuncia de fs. 386, P. M. expresó que el personal que lo había golpeado pertenecía a la sección requisada *"quienes lo conocían de la Unidad N° 7 de Chaco"*.

De todos los internos que presentaron lesiones y que declararon en la causa, P. M. fue el único que manifestó haber sido golpeado en las leoneras. El resto de los internos agredidos aludieron haber sido golpeados en la oficina del sector *"Judiciales Supervisores"* al momento de efectuarse las entrevistas personales. Recordemos que en este sector hay una oficina de pequeñas dimensiones donde, previo una entrevista personal con cada interno, el Jefe de turno hace la distribución de éstos y determina en qué pabellón se alojarán.



En este sentido, según el testimonio de M. A. S. (fs. 87/88): "al momento de llegar (al complejo), fueron alojados con todos los internos en el sector denominado leonera. Allí fueron llamando de a uno por vez, y los requisaron en un sector de manera individual y los revisó un médico. Que, luego de ello el personal de requisa dispuso el traslado de todos hacia la oficina de la Junta, donde se encontraba el Jefe de Módulo de Ingreso, y el de la División Control y Requisa. Que, a ese sector accedían de a tres internos a la vez. El declarante ingresó con el interno P. M., y otro de los cuales no recuerda el nombre, mientras que el resto de los internos ingresantes esperaban a unos metros de distancia. Que, mientras los Jefes realizaban los trámites para ingresarlos al pabellón, el personal de Requisa los agredió con piñas, palos, y patadas en todo el cuerpo. Que al declarante le dejaron numerables lesiones, y días más tarde fue trasladado al Cuerpo Médico Forense donde certificaron sus lesiones. Que los golpes constaban de palazos en la espalda y piñas en la cara, tal como lo agredieron al P. M."

Esta declaración fue ampliada por S. en el marco de la causa N° 16.437 que se encuentra acumulada a la presente. Allí, S. declaró que: "...fue revisado por los médicos al momento de ingresar al Complejo Penitenciario Federal I de Ezeiza, encontrándose sin lesiones en su cuerpo, y al retirarse los médicos se apagó la cámara. Que luego fue conducido por un pasillo donde ingresa la visita a la derecha, donde se encontraba el personal de requisa junto con los jefes de módulo realizando las entrevistas para el ingreso al pabellón. Que fue revisado indicándosele que se sacara toda la ropa, que se tirara al piso y que no los mirara a la cara. Que en un determinado momento mientras se sacaba las medias, se le cayó la denuncia que había interpuesto el 2 de septiembre ante la Defensoría que interviene ante Tribunales Orales de





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE LA PLATA - SALA II
FLP 53016500/2011/CA1

Capital Federal, y los miró a la cara, y ahí comenzó la golpiza junto a los internos G. B. R. D., F. M., C. C., P. M. y L. C. Que desconoce los nombres, pero está en condiciones de identificarlos si los vuelve a ver. Que recibió golpes en todo el cuerpo, y le dijeron que se cambiara de ropa, en ese momento recibió golpes con los bastones o palos que utiliza el personal de requisita, y un personal de requisita le refirió que si iba a volver a hacer la denuncia le iba a ir muy mal, que tomara sus pertenencias, ingresando al pabellón F entre las 02:30 horas y a las 03:00 horas. Que en el día de ayer llegó el habeas corpus a la noche, y fue llamado por el Jefe de Módulo a las 21:05 horas, pidiéndole que retirara la denuncia, que esa no era la forma de manejarse y que le iba a ir muy mal. El Jefe de turno, le dijo que si no retiraba la denuncia le iban a poner un resguardo físico y le iba a ir peor, que su vida valía una caja de pastillas. Que desconoce el nombre del Jefe de Turno pero puede reconocerlo si lo vuelve a ver. Que a las once de la noche de esa misma fecha lo volvió a llamar el mismo Jefe de Turno, en momentos en que todo el pabellón estaba "engomado" y le reiteró que retirara la denuncia, le habló de su vida privada, que ya había tenido una denuncia y le había ido mal, y que por favor no se manejara de esa manera. Agregó que cualquiera de los internos de ingreso "F" puede oficiar como testigo de lo antes narrado porque lo vieron salir en el horario de las 21:00 y a las 23:00 horas." (ver fs. 177).

Respecto de las lesiones sufridas por S. cabe destacar el informe de fs. 192/193, efectuado el 9 de septiembre por el Cuerpo Médico Forense, el cual describe lo siguiente:

- múltiples lesiones excoriativas en rostro (región temporal, pómulos, y maxilar inferior izquierdo) y en cara lateral izquierda de cuello;
- cinco lesiones excoriativas lineales y paralelas entre sí en la base de la cara



posterior del hemotórax derecho de aproximadamente 10 cm. Cada una con disposición transversal al eje de la columna. Dos lesiones excoriativas lineales y paralelas entre sí en la región central de la cara posterior del tórax de aproximadamente 20 cm. Cada una y con disposición oblicua en relación al eje de la columna con el extremo superior a derecha;

-la palpación de la parrilla costal es indolora y la ventilación pulmonar bilateral está conservada.

En este informe los médicos concluyeron que "las lesiones presentadas por M. A. C. S. lo inhabilitan para el trabajo por un plazo inferior al mes a partir de la fecha de su producción, estimándose igual tiempo para la curación de las mismas.

Se reconoce como su mecanismo productor el golpe choque o roce con objeto, o contra superficie de consistencia dura o firme. **Se estima asimismo su data en aproximadamente 48-72 hs.,** considerando que por las características inespecíficas de las mismas no se puede aseverar ni descartar que pudieran haber sido auto inflingidas".

Otro de los internos que ingresó ese día, y cuyo relato es similar al de S., fue A. M. M. R.. El mencionado interno expresó que "en el mes de septiembre se encontraba alojado en Devoto y en dos oportunidades fue trasladado junto a otros internos al Complejo Penitenciario Federal N° 1 de Ezeiza. Que en esas dos oportunidades, por cuestiones que desconoce pero que eran relativas a la falta de espacio, no los recibieron y tuvieron que volver a Devoto.

Que una de las veces, los internos comenzaron a golpear las puertas pidiendo que baje un jefe a dar explicaciones del motivo por el cual no los recibían, dejando constancia que en esa oportunidad no pasó nada, que nadie les pegó.

Sin embargo, expresó que en la tercera oportunidad en la cual fue trasladado a Ezeiza,





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE LA PLATA - SALA II
FLP 53016500/2011/CA1

también junto a otros internos, al llegar al penal fueron revisados por un médico que constató que estaban aptos para ingresar. Que cuando estaban haciendo los papeles de ingreso todos juntos en una celda de Módulo de Ingreso fueron trasladados por un pasillo a otro cuarto dentro del Módulo de Ingreso donde fueron golpeados por personal penitenciario.

Sobre este punto, refirió que él fue uno de los últimos en ingresar, que a los internos que pasaron antes les pegaron bastante, y que a él lo hicieron poner con la cabeza gacha, que un agente se puso delante y otro detrás y que este último le pegó algunos cachetazos en la nuca. Que por la posición en la que se encontraba no pudo ver quien fue el agresor. Refirió además que, posteriormente, lo tiraron al piso y le pegaron con una varilla dejándole marcas en la espalda.

Finalmente, manifestó que esa misma madrugada fue separado y ubicado para salir dado que tenía un comparendo, por lo que a la mañana siguiente lo trasladaron a Tribunales donde se entrevistó con su defensor a quien le comentó lo sucedido. Ese mismo día fue trasladado al cuerpo médico forense donde constataron las lesiones (informe que hemos relatado supra) y por orden del Tribunal no regresó a Ezeiza.

Respecto al hecho denunciado refirió que los agentes eran aproximadamente 10 o 12 y que por el poco tiempo que estuvo en Ezeiza y la forma en que le propinaron los golpes no estaba en condiciones de reconocer a los autores ni decir puntualmente si fueron uno o varias las personas que lo golpearon" (ver fs. 13/14vta).

Los exámenes efectuados por el Cuerpo Médico Forense de la Corte Suprema de Justicia de la Nación revelaron que M. R. presentaba "lesiones excoriativas costrosas en el rostro, en ambas mejillas y en comisura labial izquierda; esquimosis en cara anteroexterna del brazo izquierdo; lesiones múltiples



excoriativas equimóticas costrosas en la espalda, en diferentes direcciones; lesiones múltiples de tipo cortante en periodo de cicatrización”.

Los peritos concluyeron que *“las lesiones que presenta M. R. reconocen un plazo de curación menor a un mes con igual plazo de incapacidad para el trabajo.*

El mecanismo habría sido golpe, choque o roce con o contra superficie dura.

La data estimada de estas lesiones es de 24 a 48 hs. con anterioridad al examen realizado (téngase en cuenta que el examen fue efectuado el 9 de septiembre de 2011, es decir al día siguiente del ingreso del interno al penal de Ezeiza). *Las lesiones que presenta en el antebrazo izquierdo tienen una data estimada superior a 10 días anteriores al examen. El mecanismo de ellas habría sido golpe o choque con o contra elemento con superficie cortante (ver fs. 2/3).*

Por su parte, el testimonio de **C. A. P.**, resulta coincidente con el de los demás internos. Refirió que *“aproximadamente 15 agentes los golpearon en forma violenta a todos los internos que ingresaban, con saña, pegando de diferentes formas, con varillas, patadas y golpes de puño”.* Expresó que cuando ingresaron eran aproximadamente las 11 de la noche y que recién les asignaron un alojamiento a la 1 de la madrugada (ver fs. 51). Respecto de este interno, el informe producido por el Cuerpo Médico Forense el día 8 de septiembre de 2011, el cual se encuentra agregado a fs. 350, arrojó como conclusiones que *“el interno se encuentra hemodinámicamente estable sin signo de sintomatología de enfermedad aguda en evolución actual.*

Las lesiones descriptas, tienen una posibilidad de curación menor de 30 días, salvo complicaciones, o prueba en contrario inutilizándolo para el trabajo por un lapso menor de 10 días. La data de producción es acorde a lo referido menor a 24





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE LA PLATA - SALA II
FLP 53016500/2011/CA1

horas. En lo que atañe al mecanismo determinante las mismas son compatibles con roce, golpe o choque con o contra elemento duro con aristas. El tipo de lesiones son presentas (SIC.) características concordantes, compatibles con las autoinflingidas”.

Por su parte, el interno **M. F.** (fs. 133), refirió que fue el primero que ingresó y que lo subieron a los pabellones por lo que no vio más al resto de los internos. En similares términos, el interno **M. A. L.**, refirió que salieron de Devoto, ingresaron al complejo y después de ahí los separaron y no vio más al resto de los internos (ver fs. 145).

Completando el esquema confeccionado, resulta relevante la declaración de **M. E. R.**, la cual obra a fs. 155/157. Manifestó que *“ingresaron aproximadamente a las 23 horas. Que cuando ingresaron los llevaron a la leonera, que luego fueron vistos por el médico, quien los revisó e hizo constancias de que estaban aptos para el ingreso. Que luego de la revisión médica, todos los internos fueron puestos con las manos de atrás mirando a la pared en el Sector de Ingresos, donde de a uno o dos fueron pasando a una oficina, donde se encontraban presentes el Jefe de turno a quien reconoció porque tenía tres estrellas, que había otro agente de mayor categoría porque tenía una estrella que era más grande, sería un subjefe o jefe de ingreso, estaba el Jefe de Requisa y diez o quince agentes de requisa. Que rodeado por los agentes, el Jefe de turno le dijo **“bueno negro esto no es Devoto, esto es Ezeiza, te vamos a dar la bienvenida y si querés hacer la denuncia hacéla total es una más”**. Luego le dijeron que comenzara a sacarse la ropa y también le dirigieron preguntas sobre datos personales y a golpearlo, entre aproximadamente diez agentes, golpeándolo en todo el cuerpo, con patadas, trompadas y utilizando cachiporras, mientras lo insultaban y le decían **“hacé la denuncia que no pasa nada”**. Que lo golpearon en las costillas, piernas y en*



los brazos y que en la cara casi no lo golpearon porque atinó a cubrirse con las manos. Este interno refirió además que fue el primero que ingresó a esa oficina y que luego fue pasando el resto.

Por ultimo, en lo que resulta de interés resaltar, refirió que estuvo detenido varias veces y **si bien conoce la práctica de "la bienvenida", en esta oportunidad se les fue la mano**, y que el interno A. M. M. R. fue uno de los más golpeados.

En suma, considero que las declaraciones de los internos son verosímiles y permiten completar el panorama de los hechos acontecidos. Las diferencias que se pueden apreciar entre las declaraciones de aquellos (sobre todo respecto al horario de ingreso) son comprensibles a la luz de la traumática situación que sufrieron y no le quitan veracidad a sus manifestaciones. Asimismo, no puedo dejar de señalar que me parece muy grave que los propios internos consideren las vejaciones que padecieron como prácticas usuales al ingresar a una unidad penitenciaria. Esto demuestra el estado de desamparo en el cual se encuentran las personas privadas de su libertad que son víctimas de este tipo de hechos y la impunidad de la que, usualmente, gozan los autores de este tipo de delitos.

Por otro lado, he notado que los informes médicos denotan un cierto grado de encubrimiento de los hechos acontecidos.

En efecto, en los distintos informes que hemos relatado, los médicos del Complejo concluyen con complementos absurdos como: *"por las características inespecíficas de las mismas no se puede aseverar ni descartar que pudieran haber sido auto inflingidas"*. Considero que los médicos, al revisar a varios internos en la misma franja horaria, los cuales presentaban lesiones de similares características, debieron advertir el hecho delictivo perpetrado. En cambio, parece que optaron por preparar excusas para





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE LA PLATA - SALA II
FLP 53016500/2011/CA1

los responsables, y esta actitud torna posible que hechos como los que hemos relatado se vuelvan frecuentes y se naturalicen.

Al respecto, hay que tener en cuenta que nuestro Código Penal dio un tratamiento especial a la conducta de los médicos omitentes en la última parte del inc. 2 del art. 144 cuarto (*"La pena será de uno a cinco años de prisión para el funcionario que en razón de sus funciones tomase conocimiento de la comisión de alguno de los hechos del artículo anterior y, careciendo de la competencia a que alude el inciso precedente, omitiese denunciar dentro de las veinticuatro horas el hecho ante el funcionario, ministerio público o juez competente. Si el funcionario fuera médico se le impondrá, además, inhabilitación especial para el ejercicio de su profesión por doble tiempo de la pena de prisión"*).

Por lo expuesto y teniendo en cuenta la normativa vigente, considero que el Juez de la causa debería investigar el accionar de los médicos intervinientes a los fines de analizar la responsabilidad que les corresponde por los hechos bajo investigación.

V. Volviendo pues a los hechos del caso, de lo expuesto hasta el momento surge que las agresiones realizadas por el personal del Complejo Penitenciario Federal N° 1 de Ezeiza a los internos tuvieron lugar entre las **22:00 hs. del día 7 de septiembre de 2011** y las **5:00 hs. del día siguiente**.

De los testimonios de las víctimas, así como de los datos que se han recabado a lo largo de la investigación aparece que el personal que estaba a cargo de los internos era el de ingreso, junto con el personal de requisa.

Ahora bien, a los fines de determinar la responsabilidad de las torturas infringidas a las víctimas, pasaremos a analizar los distintos informes que dan cuenta del personal que cumplía funciones en



el lugar de los hechos al momento en el cual acontecieron.

a) Según el listado remitido por la Subdirección Unidad Residencial de Ingreso del CPF de Ezeiza, obrante a fs. 91/93, los funcionarios que prestaron servicios el 7/09/2011 de 20:00 a las 8:00 hs. del día 8/09/2011 en la mencionada Unidad de Ingreso fueron:

- Jefe de turno: Adjutor D. H.
- Inspector de Servicio: Ayte. Ppal.

G. V.

- Auxiliar Ayte Ppal O. P.
- Escribiente: Ayte 5ta J. G. S.
- Enc. Puesto Control Ayte 3ra C. P.
- Encargado Corredor: Ayte, 2da S. G.
- Celador Pabellón A: Ayte. 2da J. R.

B.

- Celador B-C: Ayte. 4ta L. L.
- Celador D-E: Ayte 4ta L. A.
- Celador F-G: Ayte 3era S. A.
- Celador H-I: Ayte 4ta J. P.
- Celador J: Ayte 2da C. D.
- Celador K: Ayte 4ta J. N.

Por su parte, en el mencionado turno, el personal de requisita estuvo conformado por:

- Jefe de turno: Adjutor G. C.
- Encargado General: Ayte. principal

J. P.

- Auxiliar de Requisa: Ayte. de 1era

G. A.

- Auxiliar de Requisa: Ayte. de 1era

V. S.

- Auxiliar de Requisa: Ayte. de 1era

J.V.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE LA PLATA - SALA II
FLP 53016500/2011/CA1

- Auxiliar de Requisa: Ayte. de 2da
R.V.
- Auxiliar de Requisa: Ayte. de 2da
O.G.
- Auxiliar de Requisa: Ayte. de 2da
F. M.
- Auxiliar de Requisa: Ayte. de 2da
G. R.
- Auxiliar de Requisa: Ayte. de 2da
O. Á.
- Auxiliar de Requisa: Ayte. de 2da
H. J.
- Auxiliar de Requisa: Ayte. de 3era
W. G.
- Auxiliar de Requisa: Ayte. de 4ta
C. G.
- Auxiliar de Requisa: Ayte. de 4ta
G. A.
- Auxiliar de Requisa: Ayte. de 4ta
E. S.
- Auxiliar de Requisa: Ayte. de 4ta
N. C.
- Auxiliar de Requisa: Ayte. de 5ta
C. T.
- Auxiliar de Requisa: Subayte. P. P.
(ver fs. 91/93).

b) De acuerdo al informe remitido por la Jefatura de la sección Requisa del CPF1 los funcionarios de dicha sección que prestaron servicios en la Unidad de Ingreso el 7 de septiembre de 2011 en el turno comprendido entre las 20:00 y las 8:00 hs del día siguiente fueron: el Ayte. 1ra. **G. A.**, el Ayte. 4ta. **E. S.** y el Subayte. **P. P.** (ver fs. 208).

c) Es momento de referirnos al informe de fs. 319/322. Dicho documento fue labrado por el Jefe de la Sección Personal del CPFI de Ezeiza, el 17 de septiembre de 2014, a pedido del Fiscal Subrogante de



la Procuración General de la Nación, Dr. Abel D. Córdoba. El mencionado Fiscal había solicitado a fs. 311 que se le informasen los "datos identificatorios (nombres y apellidos completos, tipo y N° de documento, domicilio real actualizado, **situación de revista y destino al día del informe**) de los Agentes penitenciarios que cumplían funciones en el Complejo Penitenciario Federal N° 1 el 8 de septiembre de 2011, con los cargos y funciones que se detallan a continuación: Jefe de turno Adjutor D. H., Inspector de Servicio Ayudante Principal G. V., auxiliar principal O. P., Escribiente Ayudante de 5ta. J. G. S., Celador Ayudante de 3ra. S. A., y los integrantes del grupo de requisita: jefe de turno Adjutor G. C., Encargado General Ayte. principal J. P., Auxiliar de Requisita Ayudante Principal J. G., Ayudante de 1era. G. A., Ayudante de 1era. V. S., Ayudante de 1era. J. V., Ayudante de 2da. R. V., Ayudante de 2da. O. G., Ayudante de 2da. F. M., Ayudante de 2da. G. R., Ayudante de 2da. O. Á., Ayudante de 2da. H. J., Ayudante de 3era. C. S., Ayudante de 3era. W. G., Ayudante de 4ta. C. G., Ayudante de 4ta. G. A., Ayudante de 4ta. E. S., Ayudante de 4ta. N. C., Ayudante de 5ta. C. T., Subayudante P. P."

En mi opinión hubiera sido de más utilidad que el Fiscal hubiese solicitado que le informasen acerca de la función que cumplían los mencionados sujetos **al momento de los hechos investigados** -7 y 8 de septiembre de 2011- **y no al día del informe** -17 de septiembre de 2014-.

Como ya dijimos, esta solicitud fue respondida con el informe agregado a fs. 319/322, el cual detalla los datos de cada uno de los funcionarios que prestaron funciones ese turno, enunciando las que cumplían al día de la confección de dicho informe. A continuación lo transcribiremos para mayor claridad:

"El Adjutor Principal **D. D. H.** (credencial N° 35.049), "cumplía funciones al día del informe como





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE LA PLATA - SALA II
FLP 53016500/2011/CA1

*Jefe de Turno en el Módulo de Ingreso, Selección y Tránsito de este Complejo”; el Ayudante principal O. F. P. (credencial N° 29.406), cumplía funciones al día del informe como Encargado del Puesto Control Módulo, en el Módulo de Ingreso, Selección y Tránsito de este Complejo”; el Ayudante de Quinta M. J.G. S. (credencial N° 37.277), cumplía funciones al día del informe como escribiente, en el módulo de Ingreso, Selección y Tránsito de este complejo; el Ayudante de Segunda S.G. A. (credencial N° 32.844), cumplía funciones al día del informe como Operador Terapéutico, en el módulo de Ingreso, Selección y Tránsito de este complejo; el Ayudante Principal J. E. P. (credencial N° 28.326), cumplía funciones al día del informe como Encargado General de la Sección Requisa de este complejo; el Ayudante Principal J. A. G. (credencial N° 28.910), cumplía funciones al día del informe como Escribiente de la Sección Requisa de este complejo; el Ayudante de Primera G. E. A. (credencial N° 30.661), cumplía funciones al día del informe como Encargado de la Sección Requisa Módulo VI de este complejo; el Ayudante de Primera V. D. S. (credencial N° 31.209), cumplía funciones al día del informe como Auxiliar de la Sección Requisa Módulo VI de este complejo; el Ayudante de Primera J. C. V. (credencial N° 31.245), cumplía funciones al día del informe como Auxiliar de la Sección Requisa de este complejo; el Ayudante de Primera R. O. V. (credencial N° 29.027), cumplía funciones al día del informe como Auxiliar de la Sección Requisa de este complejo; el Ayudante de Primera O. A. G. (credencial N° 31.110), cumplía funciones al día del informe como Auxiliar de la Sección Requisa de este complejo; el Ayudante de Segunda **Fernando Fabián Maldonado** (credencial N° 32.249), cumplía funciones al día del informe como Auxiliar de la Sección Requisa de este complejo; el Ayudante de Segunda G. J. R. (credencial N° 32.289), cumplía funciones al día del informe como Encargado de*



Pañol de la Sección Requisa de este complejo; el Ayudante de Segunda O. A. Á. (credencial N° 32.377), cumplía funciones al día del informe como chofer de la Sección Requisa de este complejo; el Ayudante de Segunda S. H. G. (credencial N° 32.689), cumplía funciones al día del informe como Auxiliar de la Sección Requisa de este complejo; el Ayudante de Segunda W. D. G. (credencial N° 29.027), cumplía funciones al día del informe como Auxiliar de la Sección Requisa de este complejo; el Ayudante de Tercera G. G. A. (credencial N° 35.158), cumplía funciones al día del informe como Auxiliar de la Sección Requisa de este complejo; el Ayudante de Cuarta E. D. S. (credencial N° 36.192), cumplía funciones al día del informe como Auxiliar de la Sección Requisa de este complejo; el Ayudante de Cuarta N. J. C. (credencial N° 36.408), cumplía funciones al día del informe como Auxiliar de la Sección Requisa de este complejo; el Ayudante de Cuarta C. M. T. (credencial N° 37.349), cumplía funciones al día del informe como Auxiliar de la Sección Requisa de este complejo; el Ayudante de Quinta P. C. P. (credencial N° 38.438), cumplía funciones al día del informe como Auxiliar de la Sección Requisa de este complejo.

Asimismo se destaca que no se informa los datos del Adjuntor G. C. (credencial 36.032) en virtud que ha sido trasladado por razones de servicio a la Prisión Regional del Norte (U.7) mediante disposición N° 1493 D.G.C.P dejando de prestar servicios en este Complejo el día 15/08/2012. Como también no se informa los datos del Ayudante de Tercera C. S. (credencial N° 33.178) en virtud que ha sido trasladado por razones de servicio al Complejo para Jóvenes Adultos mediante Disposición N° 2009/13 D.G.C.P. dejando de prestar servicios en este complejo el día 18/11/2013" (ver fs. 319/322).





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE LA PLATA - SALA II
FLP 53016500/2011/CA1

Es importante recalcar que en este informe el Jefe de la Sección Personal del Servicio Penitenciario detalló las tareas que los funcionarios cumplían **al día del informe** (es decir el 14 de septiembre de 2014, cuando fue confeccionado el mismo) y no al **día de los hechos bajo investigación** (es decir el 7 y 8 de septiembre de 2011).

Por lo expuesto, dicho informe (fs. 319/321) no es relevante a los fines de determinar la intervención de los hechos investigados, ya que no aporta datos relativos a la tareas que cumplían los funcionarios el día de los hechos.

d) Del **"libro de novedades de requisa y de recinto Judicial"** correspondiente al mes de septiembre de 2011, el cual fue remitido por el Servicio Penitenciario Federal a pedido de esta Sala, surge que los encargados del día 7 de septiembre de 2011, del turno comprendido entre las 20:00 y las 8:00 horas del 8 de septiembre eran el *"Subalcaide C. S. (Jefe de día), Adj. G. C. (Jefe de turno de requisa), Ayte. ppal. J. P. (Encargado General de requisa), Ayte. Primera G. A. (Encargado URI), Ayte. Cuarta E.S. (Encargado P.C.I.V)"*.

e) Del **"libro de novedades de la Jefatura de Turno"**, cuyas copias obran a fs. 281/288, surge que a las 20:00 hs. el Adjuntor **D. H.** se hizo cargo de la Unidad Residencial de Ingreso. Asimismo, figuran como personal de servicio el Subalcaide **C. S.** (Jefe de día), el Ayudante Principal **G. V.** (Inspector de Servicio), el Ayudante Principal **O. P.** (Auxiliar del inspector), el Ayudante de Quinta **J. G.** (Escribiente de turno), el Ayudante de Tercera **C. P.** (Encargado de la puerta URI) y el ayudante de Segunda **S. G.** (Encargado del corredor).

Por su parte, figuran como celadores de los distintos pabellones el Ayudante de Segunda **R. B.** (Pab. A), el Ayudante de Cuarta **L. L.** (Pab. B-C), el Ayudante de Cuarta **A.** (Pab. D-E), el Ayudante de



Tercera S. A. (Pab. F-G), el Ayudante de Cuarta J. P. (Pab. H-I), el Ayudante de Segunda C. D. (Pab. J) y el Ayudante de Cuarta J. N. (Pab. K).

f) Por otra lado, he notado que en varias de las fotografías que se tomaron cuando el personal del Juzgado Federal de Lomas de Zamora visitó la Unidad Penitenciaria, se puede apreciar la existencia de grabadoras (cámaras) fijas en el complejo (específicamente en el sector de tránsito donde se encuentra la entrada a las leoneras y en los corredores que conducen a la sala de "control médico" y de "supervisión de procesados") de las cuales no tenemos dato alguno. Es necesario, previo a la conclusión de la etapa instructoria, que el Juez de grado requiera a la Dirección del Complejo Penitenciario Federal N° 1 de Ezeiza que remita las filmaciones correspondientes a los días 2, 7 y 8 de septiembre de 2011.

VI. Ahora, nos referiremos a las declaraciones prestadas por los funcionarios que fueron indagados, las cuales aportan elementos fundamentales a los fines de determinar la responsabilidad por los crímenes bajo investigación.

1) La indagatoria prestada por D. D. H. se encuentra agregada a fs. 401/403. Éste negó los hechos que le fueron atribuidos. Refirió que en el año 2011 revestía el grado de Adjutor, el cual tiene como insignia en el hombro del uniforme dos estrellas plateadas pequeñas. Que su función era ser Jefe de Turno de la Unidad Residencial de Ingreso, allí recibía a los internos provenientes de otras unidades o alcaidías. *"Que al momento del ingreso de los internos, previo paso por la Sección Requisa y Sección Judicial, son llevados a su despacho, hasta que de a uno, son entrevistados y según su situación criminológica, es decir, causas y antecedentes, se los aloja en distintos Pabellones.*

Que no existieron los hechos que describieron los internos. Al momento de efectuarse





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE LA PLATA - SALA II
FLP 53016500/2011/CA1

las entrevistas se encuentran presentes dos agentes, su inspector y el auxiliar. Los tres son los únicos que se encuentran presentes al momento de la entrevista, y se encuentran avocados a efectuar las mismas, mientras el resto del personal se encuentra en diferentes funciones, como por ejemplo de celador y encargado de corredor, quienes no pueden dejar su lugar de trabajo, ya que son los que tienen contacto con los internos las veinticuatro (24) horas del día.

El lugar donde se efectúan las entrevistas es muy pequeño en tamaño, y además hay bastante mobiliario, con lo cual es imposible la concurrencia de más de cinco personas en forma simultánea. Refirió la necesidad de dejarlo asentado, dado que los internos, en sus declaraciones, han manifestado haber sido golpeados por entre 10 y 15 agentes del Servicio, lo cual resulta imposible en esa oficina. Asimismo refirió que deseaba aclarar que el médico de guardia nunca está presente cuando ellos realizan la entrevista y que una vez terminada la misma, inmediatamente es asignado un lugar de alojamiento dentro de la UR de Ingreso, encontrándose el Pabellón F, donde ingresaron la mayoría de los internos de ese día, a diez metros de distancia aproximadamente de la Jefatura. Preguntado para que diga que diga cuáles son las tareas que tiene asignadas en su función dentro de la jefatura de turno, el imputado manifiesta que su función es el control de todos los pabellones, los cuales son doce de cincuenta internos, es la autoridad máxima dentro del Módulo, y es a quien se le consulta en relación a cualquier conflicto que pueda ocurrir con algún interno, por ejemplo, una visita al médico, una solicitud de visita. En efecto, también se realiza una recorrida alrededor de los Pabellones, y en las mismas, el contacto con los internos es directo. Con lo cual se torna imposible que él tenga un conflicto con algún interno cuando luego tiene que atenderlos de forma personal. Preguntado para que diga si recuerda



con quien desempeñó sus funciones al momento del ingreso de los internos del día 8 de septiembre del año 2011, el nombrado manifiesta que se encontraba con el Ayudante Principal V. quien se desempeñaba como Inspector, y el Ayudante Principal P. quien se desempeñaba como Auxiliar del Inspector. Preguntado para que diga en relación a cómo es el procedimiento ante alguna novedad que pudiera surgir en el ingreso de los internos, manifestó que la Sección Requisa lleva de a uno a los internos a la oficina de Jefatura justamente para evitar conflictos, mientras el resto aguarda en el recinto judicial. Si existe alguna novedad dentro de la Jefatura, se calma al interno y oportunamente se lo sanciona mediante un parte disciplinario y es alojado en un lugar distinto al común, es decir una celda de aislamiento, dentro del Pabellón K, y se deja asentada la novedad en el Libro de novedades. Si sucede en el recinto judicial, como pertenece a la Sección Requisa o en su defecto a la Sección Judicial, lo manejan esas secciones. Preguntado al Dr. Pablo Martín Jurado y al Dr. Cappelleri si deseaban realizar alguna pregunta por medio del juzgado, el Dr. Jurado refirió que sí, que desea se le pregunte a su defendido, si dentro del uniforme que le es asignado, posee algún bastón, tonfa, o algún otro elemento, a lo que se hace lugar, manifestando el imputado que no. Que el personal de Jefatura de Turno no posee ningún elemento además del uniforme. En efecto si hay algún disturbio con la población carcelaria, se solicita la presencia de la Sección Requisa, que recién ante un episodio, portan tonfas, chalecos anti-punzantes, escopetas con bala de goma, escudos, coderas o rodilleras y botas anti-tumulto. El Dr. Jurado solicitó que se le pregunte a su defendido, si él podría ingresar dentro de la Sección de Recinto Judicial o Requisa e impartir alguna orden, o tomar alguna decisión sin el consentimiento de los Jefes de dichas áreas o





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE LA PLATA - SALA II
FLP 53016500/2011/CA1

viceversa, a lo que se hizo lugar, manifestando el imputado que su función es exclusiva dentro de la Jefatura de Turno. La sección de Judicial o de Requisa son independientes, por lo que ningún jefe podría arrogarse prerrogativas de otras áreas. En efecto la llave de la puerta divisoria entre la Jefatura y el Recinto Judicial la posee un agente de Requisa, quien es el que abre en caso de que alguien necesitara ingresar. Seguidamente el Dr. Cappelleri solicitó que se le pregunte a su defendido la diferencia entre el uniforme utilizado por el personal de requisa y el del personal de jefatura, a lo que se hace lugar, manifestando el imputado que no existen diferencias, que los uniformes son exactamente iguales, siendo obligatorio el distintivo de nombre y de grado. A instancias del Juzgado, el nombrado aclaró que es su obligación controlar que los agentes utilicen ambos distintivos. Preguntado para que diga si deseaba agregar algo más, desea manifestar que los internos denunciados eran internos que conocían el ámbito penitenciario y poseían condenas de larga data, por lo cual tenían el conocimiento claro respecto a los grados y funciones de los agentes. Con esto lo que quiere decir es que los internos pueden identificar las diferencias entre los grados y funciones”.

2) La declaración de **G. M. V.** se encuentra agregada a fs. 397/398. El imputado negó todo lo actuado. *“Preguntado para que diga que diga cuáles son las tareas que tiene asignadas en su función dentro de la jefatura de turno, manifestó que cuando ingresa primero se le pasan las novedades, luego se le dan las boletas de los pabellones, se realiza el recuento, se fija que den los números entre las boletas y los presentes, y una vez realizado, se le da aviso del conforme al Jefe de Turno. Recién se da el recreo a los internos, y el turno saliente se va de franco. Este es el procedimiento normal al momento de iniciar una jornada laboral. Preguntado para que diga que diga*



cómo se realizan los ingresos de los internos que provienen de otras unidades carcelarias, manifestó que llega el camión de traslados con un listado, primero lo ve el área judicial que controla los legajos, luego pasa a la sección requisita que arma el pañol, es decir, se revisan todos los elementos entre las pertenencias de los internos que se pueden ingresar y aquellos prohibidos quedan en custodia del servicio. Luego de ello, en el mismo recinto judicial los revisa un médico de la unidad, quien realiza el certificado médico de cada uno de los ingresos, en presencia del personal de requisita, y luego junto con la planilla de traslados, son remitidos por el encargado de requisita para que vayan haciendo de a uno, el ingreso. El ingreso consiste en que el Jefe de turno realice una entrevista con cada uno de los internos, y ver si ya estuvo detenido en el penal, por qué motivos, si tiene algún conflicto con alguien. Culminada la entrevista, se le asigna un alojamiento, y el personal de Jefatura lo deriva al Pabellón que corresponda dentro de la Unidad Residencial de Ingreso, hasta su alojamiento en forma definitivamente. Preguntado para que diga si recuerda como fue el ingreso de los internos del día 8 de septiembre del año 2011, manifestó que no lo recuerda, pero que los hechos debieron transcurrir como ha relatado un día normal en las funciones. Que cualquier novedad respecto al ingreso debió haberse volcado en los libros. Preguntado para que diga en relación a cómo es el procedimiento ante alguna novedad que pudiera surgir en el ingreso de los internos, manifestó que depende de donde suceda la novedad. Si por ejemplo comienza una riña entre los internos en el recinto judicial, queda a cargo el personal de requisita, y se deja asentado en el libro de novedades del sector de requisita, y dependiendo la gravedad también se da conocimiento a los auditores del Complejo. Si sucede en la Jefatura, se hace cargo la Jefatura y se asienta la novedad en el libro de





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE LA PLATA - SALA II
FLP 53016500/2011/CA1

novedades de la Jefatura. Preguntado para que diga con quien desempeñó sus funciones ese día, manifestó que se encontraba el Jefe de turno, de apellido H., su auxiliar de apellido P., el escribiente G. S. y el agente P. quien se desempeñó en el control".

3) La declaración de O. F. P. se encuentra agregada a fs. 406/407. Al igual que los dos coimputados anteriores negó todos los que hechos que se le imputaron. "Preguntado para que diga que diga cuales son las tareas que tiene asignadas en su función dentro de la jefatura de turno, manifestó que en ese entonces se desempeñaba como auxiliar. Su tarea consistía en colaborar con el Jefe de Turno y con el Inspector en las tareas que le solicitaran. Preguntado para que diga que diga cómo se realizan los ingresos de los internos que provienen de otras unidades carcelarias, manifestó que ellos se encuentran en Jefatura. Que cuando ingresan los internos, el camión lo reciben es el personal de requisa, luego judiciales revisa los papeles del interno y si está todo bien, vuelve el personal de requisa junto con un médico para que se realice la revisión de los internos junto con el pañolero que es el que revisa las pertenencias. Recién culminado ello, se avisa a Jefatura de los nuevos ingresos, y los lleva de a una a la Jefatura para que se les realice una entrevista, la cual la hace el jefe de turno y de allí se lo deriva al alojamiento que corresponda. Preguntado para que diga si recuerda como fue el ingreso de los internos del día 8 de septiembre del año 2011, manifestó que el ingreso de los internos se desarrolló con normalidad. Preguntado para que diga en relación a cómo es el procedimiento ante alguna novedad que pudiera surgir en el ingreso de los internos, manifestó que generalmente no suceden novedades dentro de la Jefatura. Si sucediera algún conflicto con los internos, depende del lugar donde sucedió la riña. Por ejemplo si fue en la leonera se hace cargo el personal



de requisita, si fuera en jefatura se hace cargo el personal de jefatura. Preguntado para que diga con quien desempeño sus funciones ese día, manifestó que quienes estaban siempre eran el Inspector, en ese día era V., el Jefe de Turno, que ese día era H. y el Escribiente que era G.”.

4) La declaración de M. J. G. S. se encuentra agregada a fs. 410/411. Al igual que el resto de los coimputados negó todos los hechos que le fueron atribuidos. Refirió que “con respecto a ese día no recuerda lo sucedido. Aclaró que su trabajo consiste en hacer todos los días lo mismo, es muy rutinario, y se dedica a las tareas administrativas como Escribiente de Turno. Preguntado para que diga que diga cuales son las tareas que tiene asignadas en su función como Escribiente de Turno, manifestó que se desempeña en una oficina individual. Los Escribientes reciben los oficios judiciales en relación a los internos o a los agentes, y se encarga de cumplimentar las mandas judiciales, o en caso de que un interno presente un escrito que quiere hacer llegar o a las autoridades penitenciarias o a sus juzgados, el los recibe y le da curso. Preguntado para que diga si dicha oficina interviene administrativamente en los ingresos de los internos que provienen de otras unidades carcelarias, manifestó que a él sólo se le acerca la lista de los internos ingresantes, para cargarlas en la base de datos. Preguntado para que diga si recuerda el ingreso de los internos del día 8 de septiembre del año 2011, manifestó que no lo recuerda. Preguntado para que diga la distancia entre su oficina y la de la Jefatura de turno, manifestó que son contiguas pero como tienen entradas separadas para llegar debe dar una vuelta. Preguntado para que diga en caso de suscitarse una novedad con los internos, si él se encarga de labrar algún tipo de parte o acta, manifestó que sí, que él también es el encargado de armar los sumarios prevencionales, que los redacta





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE LA PLATA - SALA II
FLP 53016500/2011/CA1

conforme le indican que sucedieron los hechos, y le acompañan los certificados o elementos que correspondan agregarse”.

5) La declaración de **S. G. A.**, se encuentra agregada a fs. 414/415. El imputado negó todos los que hechos que le imputaron. *“Manifestó que su función consiste en ser Celador u Operador Terapéutico, ello implica tomar la guardia, hacer el recuento del Pabellón al que este asignado, una vez que se pasa la novedad que todo está correcto, vuelve a la celaduría y allí se queda. Al momento de los hechos las guardias eran fijas, a diferencia de la actualidad, que cumple horarios rotativos. Desde la celaduría se encarga de controlar a través de las ventanas de acrílicos el comportamiento de los internos. A excepción de que algo ocurra, o que haya algún ingreso generalmente las puertas tanto de la exclusiva como de la celaduría no se abren, por cuestiones de seguridad. Asimismo aclara que la distancia entre la celaduría y la Jefatura de turno es de treinta metros de distancia aproximadamente, y no existe contacto ni visual, ni auditivo entre ambas oficinas, ya que se encuentran divididas por tres puertas, dos herméticas y una reja. Preguntado para que diga que diga si dentro de su función, él interviene en los ingresos de los internos que provienen de otras unidades carcelarias, manifestó que no interviene en el ingreso del camión de traslados, ni en las entrevistas de jefatura, sino que al momento del ingreso de los internos al Pabellón donde se encuentra cumpliendo funciones. El personal de Jefatura lleva al interno, él toma los datos del interno, y desde la exclusiva los acompaña a la celda que les corresponda. Preguntado para que diga si recuerda como fue el ingreso de los internos del día 8 de septiembre del año 2011, manifestó que sólo recuerda que fue una guardia normal. Preguntado para que diga en relación a cómo es el procedimiento ante alguna novedad que pudiera surgir en el ingreso de los*



internos, manifestó que si el interno llega a la celaduría, es porque está apto para el ingreso, no pudiendo surgir a esa instancia novedad. Preguntado para que diga en caso de surja una novedad una vez los internos están alojados en el Pabellón, refirió que el celador nunca puede abandonar la celaduría. Que si existiese alguna novedad entre los internos, su obligación es dar aviso inmediato a la Jefatura de Turno. Preguntado para que diga con quién desempeño sus funciones ese día, manifestó que su función es en solitario y a puerta cerrada”.

6) La declaración del imputado **C. E. P.**, se encuentra agregada a fs. 417/419. El imputado negó todos los hechos que se le imputaron. Expresó que “en ese entonces se desempeñaba dentro del Puesto de Control Externo del Módulo de Ingreso que se encuentra ubicado a treinta metros de lo que es recinto judicial y jefatura. Su trabajo consiste en la apertura del portón para el ingreso de los Móviles de la División de Seguridad y Traslados tanto Provincial, como Federal, de Policía Federal, de la Gendarmería, Médicos de guardia, y Móviles del mismo Complejo. Cuando algún móvil arriba a dicho Módulo, se toma los datos del funcionario que ingrese, y en el caso de los Móviles trasladen internos, verifica con el listado que ingresen la cantidad de internos que allí figuran, sin verificar la identidad de cada uno de ellos, tomando los datos únicamente del chofer y custodia a cargo de la comisión. Asimismo su tarea es controlar la cantidad de aquellos internos que quedan dentro de los móviles, y asimismo de los internos que egresan ya sea para un alojamiento definitivo en otro establecimiento, o para cumplir alguna manda judicial. Que la información de horario de ingreso, egreso, cantidad de internos y la referencia de quien se encuentra a cargo de la comisión se asienta en un libro de novedades del puesto de control. Preguntado para que diga si recuerda el ingreso de los internos





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE LA PLATA - SALA II
FLP 53016500/2011/CA1

del día 8 de septiembre del año 2011, manifestó que no recuerda nada en particular. Sólo que tomo la guardia, la misma se desarrolló con normalidad, realizo los movimientos correspondientes de los móviles, hasta que llego su relevo a las 8.00 de la mañana, y se fue de franco. Preguntado para que diga el procedimiento en caso de suscitarse alguna novedad con los ingresos y/o egresos, manifestó que si sucediera alguna novedad, por ejemplo un incendio, dentro de la Unidad, la Jefatura de Turno puede solicitarle que realice el llamado a los bomberos. En caso de que la novedad se produzca en el puesto de control debe dar aviso a su superior, que en este caso es el Inspector de Turno o Jefe de Turno. Preguntado al Dr. Cappelleri si deseaba realizar alguna pregunta a través del juzgado, el nombrado manifestó que sí, que deseaba que se le pregunte cuando habla de un portón, si el mismo resulta ser automático, o requiere de su traslado hacia allí para la apertura y cierre, a lo que se hizo lugar, manifestando el imputado que el portón no es automático, sino que requiere de su traslado y destreza. A instancias del Dr. Cappelleri le fue preguntado cual es el promedio de móviles que pueden ingresar o egresar en una jornada laboral, manifestando el imputado que el promedio es de cinco móviles. A través del Dr. Cappelleri se le preguntó a donde se dirige un móvil que ingresa con internos, manifestando el imputado que se dirige al costado del módulo que es el recinto judicial. Luego de ello, ya no tiene contacto con los mismos, hasta que el móvil egrese. A instancias del Juzgado, aclaró que existe una prohibición para que los internos se dirijan a pie al recinto judicial. A través del Dr. Cappelleri se le preguntó si desde su puesto de trabajo, tiene contacto visual con los internos, ya sea los que estén en jefatura o en el recinto judicial, manifestando el imputado que sí, que tiene contacto visual porque existen cámaras en el recinto judicial y pasillos de



jefatura, cuyas imágenes se pueden visualizar en las pantallas ubicadas en el puesto de control. También a través del Dr. Cappelleri se le preguntó si mientras cumplía funciones, había podido observar en el día de los hechos, alguna anomalía o algo que llamara su atención, el imputado manifestó que no vio nada y que su guardia se desarrolló con normalidad”.

7) Por su parte la declaración de **G. E. A.** se encuentra agregada a fs. 422/423. “El imputado refirió que nunca paso algo así, que no han hecho nada de lo que dicen los internos. Que su función a la fecha del hecho, consistía en ser en Encargado de Requisa. Que ese día, conforme surge de los libros de novedades, el ingreso de los internos se desarrolló con total normalidad. Que su función consistía en realizar los movimientos de los internos dentro de la Unidad Residencial de Ingreso, es decir, acompañarlos. En el caso de ingreso de internos provenientes de otra unidad, cuando llega el móvil quien los recibe es el agente ubicado en el puesto vehicular, que quien les comunica a la Sección Requisa el ingreso del móvil. Una vez comunicados, se hacen presentes tanto él, en su carácter de Encargado, cómo su auxiliar, que el día de los hechos fue P. P., como apoyo al recinto judicial. Allí se los identifica, se los hace ver por un médico de guardia, se le revisan las pertenencias para que no ingrese ningún elemento prohibido. Aclaró que esos movimiento se hacen de a un interno a la vez por cuestiones de seguridad. Una vez que ello termina, se los aloja en una celda común, a excepción de que alguna tuviese una medida de resguardo, y al terminar el proceso se avisa a Jefatura de Turno que hay un ingreso. Cuando Jefatura lo solicita, se lleva a un interno por vez a la oficina de Jefatura para la entrevista, junto con el formulario de ingreso. Una vez llevado el interno, el personal de requisa vuelve al recinto hasta que se pida al próximo interno no teniendo más contacto con los mismos. Que una vez que





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE LA PLATA - SALA II
FLP 53016500/2011/CA1

se hayan llevado a todos los internos, vuelve a la oficina de la Sección requisa que se encuentra ubicada aproximadamente a diez metros del recinto judicial. Preguntado para que diga si recuerda como fue el ingreso de los internos del día 8 de septiembre del año 2011, manifestó que no recuerda nada en particular. Preguntado para que diga en relación a cómo es el procedimiento ante alguna novedad que pudiera surgir en el ingreso de los internos, manifestó que ante una novedad se da aviso al Encargado General de Requisa, quien da las directivas a seguir y es obligatorio dejarlo asentado lo sucedido en el Libro de Novedades. Preguntado por S.S. para que diga con quien desempeño sus funciones ese día, además de con su auxiliar, manifiesta que sólo se encontraba con él".

8) La declaración de **S. G.**, se encuentra agregada a fs. 426/427. El imputado negó los hechos que le fueron atribuidos. "Refirió que no recordaba que algo así haya sucedido. En ese entonces se desempeñaba como celador, y por ser el más antiguo, cuando había varios celadores, se lo designaba como Encargado de Corredor del Módulo de Ingreso, tal como sucedió el día de los hechos. Esa función, a diferencia de la de celador, implica desplazar a los internos, por ejemplo, cambiarlos de pabellón, llevarlos al área médica, o también repartir la comida tanto a los internos como al personal, y en el caso de que sean internos ingresantes, acompañarlos desde la Jefatura al Pabellón que se les haya asignado. Su función sería como un nexo entre la Jefatura y los celadores y depende de la Jefatura de turno, que es quien le imparte las órdenes, y no posee un lugar físico donde cumplir las funciones, sino que son tareas dinámicas que no permiten un asiento físico, y va rotando de pabellón a pabellón. Preguntado para que diga el procedimiento en caso de suscitarse alguna novedad al momento de desempeñar sus funciones,



manifestó que si sucediera alguna novedad, lo cual no es frecuente, queda asentado en el libro de novedades de la Jefatura de Turno. Preguntado para que diga si recuerda como fue el ingreso de los internos del día 8 de septiembre del año 2011, manifestó que no recuerda nada, ni los nombres de los internos”.

9) La declaración de E. D. S., se encuentra agregada a fs. 431/432. “El imputado refirió que el hecho que se le imputa es una mentira y que él no conoce a los internos denunciantes. Que ese día su función era de Encargado de Puesto de Control Vehicular de Ingreso. Esto significa que cuando llega un móvil al recinto judicial, él los recibe. Una vez que arriba el móvil al recinto, el encargado de la comisión lleva los listados al jefe de turno de Judiciales quien confirma que los internos estén aptos para el ingreso al penal, en cuanto a papeles se refiere, y luego le da la orden de que pueden ingresar. Allí su función es de acompañar mientras la comisión baja a los internos y los lleva a la oficina del recinto que queda a pocos metros. Preguntado para que diga si recuerda como fue el ingreso de los internos del día 8 de septiembre del año 2011, manifestó que no recuerda nada en particular. Preguntado para que diga en relación a cómo es el procedimiento ante alguna novedad que pudiera surgir en el ingreso de los internos, manifestó que da aviso inmediato al Jefe de turno o al Encargado de Requisa, dependiendo de quién esté en ese momento, y también se deja asentado en el libro de novedades. Aclara a instancias del Tribunal que el libro de novedades no es ni el de requisa ni el del recinto judicial, sino que corresponde al Puesto de Control Vehicular. Preguntado para que diga a que área responde su función, el imputado refiere que depende de la Sección de Requisa, pese a que por ser una función dinámica se desempeña en el recinto de judicial, ya que siempre al recibirse internos, por cuestiones de seguridad, allí





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE LA PLATA - SALA II
FLP 53016500/2011/CA1

personal de requisa desempeña allí sus funciones. Preguntado para que diga con quien desempeño sus funciones ese día manifestó que en ese puesto se desempeña siempre sólo. Preguntado para que diga si una vez que los internos ingresan, continua manteniendo contacto con los mismos, refirió que al consistir su función en el ingreso de vehículos, generalmente queda apostado en la puerta a la espera de los distintos móviles, pudiendo o no tener contacto visual con los internos ingresantes mientras realizan los tramites en el recinto judicial”.

10) Finalmente, nos referiremos a la declaración prestada por **P. C. P.**, la cual se encuentra agregada a fs. 436/437. *“El imputado refirió que nunca hizo nada de lo que se lo acusa. Lo negó totalmente y refirió no conocer a los internos que lo denuncian y nunca haberle pegado a nadie. Indicó que su función consistía en ser Auxiliar de Requisa en la Sección. Ante el ingreso de internos el encargado del recinto los recibe y luego quedan a disposición de ellos, para hacer la identificación y luego se les realiza la visu corporal con el médico, quien constata si hay lesiones. También se revisan las pertenencias, para corroborar que no se intenten ingresar elementos prohibidos. Luego de ello, se los aloja en el recinto judicial, donde hay celdas colectivas y quedan a disposición de la Jefatura de turno para su entrevista y posterior alojamiento. Preguntado para que diga hasta cuando tiene contacto con los internos, manifestó que una vez que son alojados en el recinto, luego a requerimiento de jefatura son llevados por ellos a que tengan la entrevista de a uno por cuestiones de seguridad. Una vez en Jefatura, ya no tienen más contacto con ellos. Preguntado para que diga el procedimiento en caso de suscitarse alguna novedad al momento de desempeñar sus funciones, manifestó que si sucediera alguna novedad, se da aviso al encargado de requisa y se anota en el libro de*



novedades. Depende el caso, interviene el cuerpo de requisa hasta su culminación. Preguntado para que diga si recuerda como fue el ingreso de los internos del día 8 de septiembre del año 2011, manifestó que no recuerda. Preguntado para que diga con quien cumplió las funciones ese día, refirió que con el Ayudante de 1º A. que era el Encargado de la Sección y él se desempeñaba como su Auxiliar, y el Sr. S., que era el Encargado del Recinto Judicial. Preguntada a la Dra. Perla Abella y a la Dra. Wahnish si desean realizar alguna pregunta a través del juzgado, la Dra. Abella manifestó que sí, que deseaba que se le pregunte a su defendido cómo es el uniforme habitual al momento de desempeñar el ingreso de los internos para el personal de requisa, manifestando el imputado que el habitual y el único es el uniforme gris, que consta de camisa, pantalón y borceguíes negros. A instancias del Tribunal, aclara que no poseen ningún elemento, ni armas, tonfas, palos o varillas y que el uniforme posee insignia de grado y su nombre, uno de cada lado del pecho".

VII. Ahora, me referiré a los libros de los distintos sectores de la Unidad Penitenciaria de los cuales surgen datos relevantes a los fines de la presente investigación.

a) Del **"libro de novedades de requisa y de recinto Judicial"** correspondiente al mes de septiembre de 2011, el cual fue remitido por el Servicio Penitenciario Federal a pedido de esta Sala, surge que los encargados del día 7 de septiembre de 2011, del turno comprendido entre las 20:00 y las 8:00 horas del 8 de septiembre (cuando ocurrieron los hechos bajo investigación) eran:

"Jefe de día: Subalcaide C. S.

Jefe de turno de requisa: Adj. G. C.

Encargado General de requisa. Ayte. ppal. J.

P.

Encargado URI: Ayte. Primera G. A.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE LA PLATA - SALA II
FLP 53016500/2011/CA1

Encargado P.C.I.V: Ayte. Cuarta E. S."

Asimismo, de este libro surge que a las 20:25 ingresaron nueve internos (M. S. F., M. P. M., M. Alejandro S., M. A. L., A. M. R., L. D. R., M. E. R., C. A. P. y R.G. V.).

A las 2:00 del día 8 de septiembre figura que *"siendo la hora indicada al margen se deja la misma para informar que siento ruidos donde se encuentra alojados los ingresos procedente CPFCABA a la espera de ser entrevistado por el personal de Jefatura (URI) para su posterior ingreso. Para posterior ingreso y consta de que el interno P. M. M. se autoagrede con un (palabra indeterminada). **Comunico dicha novedad al Jefe de turno y al encargado general de esta sección requisa. Conste"***.

Seguidamente, hasta la finalización del turno (8:00 del 8/9/11) se detallaron el traslado de internos a *"comparendo, **sin novedades"*** (ver libro de novedades , folio 164/166). Cabe concluir que los episodios en los cual los internos sufrieron las graves lesiones que se detallaron supra. (salvo la referencia a lo "supuestamente" acontecido con el interno P. M.) no fueron asentados en el libro al cual acabamos de referirnos.

Es llamativo que tanto el Subalcaide C. S., como el Jefe de turno de requisa, Adjuntor G. C. no hayan sido indagados por el Juez de grado por los hechos bajo investigación. Teniendo en cuenta la jerarquía en el grado de mando y el dominio del hecho de estas dos personas considero que el *a quo* debería llamarlos a prestar declaración indagatoria en orden al delito previsto y reprimido por el art. 144 cuarto, inc. 1 del C.P (*" Se impondrá prisión de tres a diez años al funcionario que omitiese evitar la comisión de alguno de los hechos del artículo anterior cuando tuviese competencia para ello"*). En efecto, las torturas sufridas por los internos acontecieron bajo su guarda. Al respecto, téngase en cuenta que fue la



sección requisa la que propinó los castigos a los internos y que el Adj. G. C., era el Jefe de turno de esa repartición. Por su parte, el Subalcaide S. era el superior de C., tal como figura en los mencionados libros, por lo que si hubieran cumplido correctamente su función los terribles hechos bajo investigación no hubiesen ocurrido.

Al respecto, considero oportuno citar mi voto del caso "Benítez, Walter Omar s/ Av. Causa de muerte", de fecha 29 de diciembre de 2015, N° 259/2003, registro interno 7389, en el cual, al referirme acerca de la responsabilidad que le cabía al Jefe de requisa Acevedo del CPF N° 1 de Ezeiza en cuyo turno había sido torturado un interno, expresé que: "*... dado el conocimiento efectivo o potencial de los desbordes ilícitos del grupo de requisa y su obligación de evitarlos emanada de su posición de garante con la referida de imposición de tortura del art. 144 tercero inc. 1 del C.P. y/o con la prevista en el art. 144, inc. 1:*

"ARTÍCULO 144 cuatro: 1. Se impondrá prisión de tres a diez años al funcionario que omitiese evitar la comisión de alguno de los hechos del artículo anterior, cuando tuviese competencia para ello".

Este tipo penal tiene un cierto parentesco con la figura elegida por el a quo (art. 144 quinto C.P.), pero se diferencia fundamentalmente en la pena y en que se trata de un tipo doloso (Buomprade, Tratado de derecho penal, T. I, p. 630/631). O sea requiere el conocimiento por parte del funcionario de que se están llevando a cabo esas prácticas, pese a lo cual no las evitó. Por lo demás, está muy claro que Acevedo, como recién dijimos, tenía competencia para evitar esos hechos de tortura por ser el Jefe de la Sección Requisa, y debía hacerlo por su posición de garante de protección de los internos y de control de





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE LA PLATA - SALA II
FLP 53016500/2011/CA1

la fuente de peligro que en este caso era su grupo de requisas...

Dada la cercanía funcional estrecha entre el jefe y los subordinados es difícil pensar que no supiera del proceder cruel revelado en estas actuaciones, que no es un hecho aislado, sino el reflejo acotado de lo que se sabe que es una práctica perniciosa y extendida en el sistema carcelario, la que, pese a los compromisos internacionales asumidos por el Estado argentino, no ha podido ser extirpada".

b) A fs. 19/22, obra una copia del "**libro de novedades de guardia médica**". De allí surgen datos que, comparados con el resto de los documentos agregados en la causa, comprueban que las lesiones sufridas por los internos se produjeron en la franja horaria comprendida entre que ingresaron (20:00 hs. del 7/9/2011) y las 5:00 hs. del día siguiente.

En este sentido, de la planilla de ingreso del interno A. R. M. se desprende que el mencionado interno ingresó al complejo a las **20:00 hs.** del 7 de septiembre de 2011 "**SIN lesiones**". Dicho formulario fue firmado por el médico de guardia y por el Jefe de turno, sección despacho, Adjuntor Principal M. T. (ver fs. 22).

Por su parte, del libro de novedades de la guardia médica surge que a la 01:50 hs. del día siguiente el mencionado interno "*presentó hematomas en el antebrazo, brazo y pectoral izquierdo, en evolución*".

En el mencionado libro, los médicos de guardia detallaron que a las 2:50 hs se atendió al interno A. P. M. quien presentó lesiones eritematosas en dorso de torax.

En similar sentido consta que a las 5:00 hs. se presentaron en la guardia los internos C. A. P. (lesiones eritematosas en el dorso del torax) y C.s W. (lesiones costrosas múltiples en ambos miembros superiores).



He notado que, a lo largo del expediente, no se encuentran agregadas todas las planillas de ingreso correspondientes a los internos que sufrieron las lesiones que se investigan. De aquellas con las cuales contamos surge el estado de salud de las víctimas al momento de su ingreso a la Unidad Penitenciaria (tal como se puede apreciar en la planilla de ingreso del interno R. M.).

Si bien las constancias de que disponemos hasta el momento nos brindan con suficiencia los elementos necesarios para arribar, con la certeza requerida en esta etapa, a las conclusiones que hemos expresado, considero que el Juez de grado debe requerir al Servicio Penitenciario Federal la remisión de las planillas de ingreso de todos los internos que fueron trasladados al CPFÍ de Ezeiza el 7 de septiembre de 2011, a los fines de completar la investigación.

c) Del **"libro de novedades de la Jefatura de Turno"**, cuyas copias obran a fs. 281/288, surge que a las 20:00 hs. del 7 de septiembre de 2011 el Adjuntor **D. H.** se hizo cargo de la Unidad Residencial de Ingreso. Asimismo, figuran como personal de servicio el Subalcaide **C. S.** (Jefe de día), el Ayudante Principal **G. V.** (Inspector de Servicio), el Ayudante Principal **O. P.** (Auxiliar del inspector), el Ayudante de Quinta **J. G.** (Escribiente de turno), el Ayudante de Tercera **C. P.** (Encargado de la puerta URI) y el ayudante de Segunda **S. G.** (Encargado del corredor).

Por su parte, figuran como celadores de los distintos pabellones el Ayudante de Segunda **R. B.** (Pab. A), el Ayudante de Cuarta **L. L.** (Pab. B-C), el Ayudante de Cuarta **A.** (Pab. D-E), el Ayudante de Tercera **S. A.** (Pab. F-G), el Ayudante de Cuarta **J.P.** (Pab. H-I), el Ayudante de Segunda **C. D.** (Pab. J) y el Ayudante de Cuarta **J. N.** (Pab. K).

A las 22:30 horas está consignado el traslado de varios internos a diversos pabellones, detallando a





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE LA PLATA - SALA II
FLP 53016500/2011/CA1

cuál fue distribuido cada uno de los reclusos. Entre esos nombre no figura ninguna de las víctimas denunciantes en la presente causa.

A las 2:00 hs. (del 8 de septiembre, es decir unas horas después) figura el ingreso de los internos provenientes del Complejo Penitenciario de Devoto que fueron víctimas de las agresiones. Asimismo, figura el traslado de cada uno de ellos al pabellón "F", a excepción del interno P. M. que fue trasladado al pabellón "K".

Además, a las 2:00 también figura que *"se procedió a S.R.C al interno M. P. M. M. por faltar el respeto y negarse a ingresar siendo alojado en el K-02"*.

Posteriormente, hasta la finalización del turno (8:00 hs. del 8 de septiembre) no se aprecian novedades, ni se hace referencia alguna de las lesiones que sufrieron los internos.

VIII. Ahora bien, como hemos mencionado al comienzo de este voto, a fs. 365/370, el Juez Federal, Dr. Alberto P. Santa Marina, dispuso recibir declaración indagatoria a los agentes del Servicio Penitenciario Federal D. D. H. G. M. V., O. F. P., M. J. S., S. G. A., C. P., S. G., G. E. A., E. D. S. y P. C. P.

Luego de oídas las declaraciones de los imputados, a fs. 438/442, el mencionado magistrado resolvió disponer la falta de mérito de aquellos.

Al respecto, no comparto lo decidido por el Juez de grado. En primer lugar porque creo que en la presente causa existen elementos de prueba suficientes, que han sido mencionados por el *a quo*, pero no analizados por éste, para dictar el procesamiento de varios de los mencionados sujetos.

En segundo término porque el Juez Santa Marina ha cometido un error manifiesto en el auto mediante el cual llamó a prestar declaración indagatoria a los imputados.



En dicho auto, como veremos a continuación, el *a quo* llamó a indagatoria a ciertos funcionarios, basándose -entre otros elementos- en un informe que detallaba las funciones que dichos agentes prestaban en el año 2014, siendo que los hechos bajo investigación acontecieron en 2011. Sobre ello ver el apartado V. c) de este voto).

Basándose en los datos de este informe -que como dijimos detallaban las funciones que los agentes del servicio penitenciario cumplían en 2014 y no en 2011- el Juez Santa Marina dictó el auto de fs. 365/370 mediante el cual llamó a indagatoria a los mencionados funcionarios.

A mayor claridad, el Juez indagó a ciertos sujetos por un acto que, por su función y área asignada, habrían cometido en el año 2011 y para ello, erróneamente, se basó en un informe en el cual se detallaban las funciones y el área que tenían asignada dichos agentes en el año 2014 -es decir tres años después-.

(Al respecto ver el auto de llamamiento a indagatoria de fs. 365/370, donde el *a quo* expresó que: *"el listado remitido por la Sección Personal, obrante a fs. 319/322, resulta conteste con lo señalado en relación a los agentes del servicio penitenciario D.. G. V., O. P., J.S. y S. A., en relación a que en la fecha del hecho objeto de investigación, cumplían funciones en el Módulo de Ingreso Selección y Tránsito del Complejo Penitenciario N° 1 de Ezeiza.*

De dicho listado, surge asimismo que el Encargado General del Escalafón Cuerpo General de la Sección Requisa fue el Ayudante Principal J. P., que el Ayudante Principal J. G. se desempeñó como escribiente en dicha sección, que el ayudante de primera G. A., se desempeñó como encargado de la sección del Módulo VI, que los ayudantes de primera V.D. S., J. C. V., R. V., O. G., los Ayudantes de





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE LA PLATA - SALA II
FLP 53016500/2011/CA1

Segunda M. G.y G., el ayudante de Tercera G. A., los Ayudantes de cuarta Ezequiel S., N. C., C. T. y el ayudante de Q. P. P. se desempeñaron como auxiliares de la sección, que el Ayudante de segunda G. R., se desempeñó como encargado del pañol y que el ayudante de segunda O. Á., se desempeñó como chofer de la sección.

Es en virtud de los informes detallados anteriormente, que considera el suscripto que no todos los agentes penitenciarios señalados a fs. 97/98 y 318/322 han, en principio, prestado funciones en el Módulo donde sucedieron los hechos, sino que por el contrario, se han señalado las tareas de cada uno de ellos, con la especificación de aquellos que sí cumplieran funciones en el Módulo de Ingreso, Selección y Tránsito, a excepción del Ayudante de Primera A., respecto a quien existe una contradicción con el informe luciente a fs. 289 y el luciente a fs. 319/322 (es lógico que surja esta diferencia ya que el informe de fs. 289 se refiere a la función que cumplía A. en el año 2011, mientras que el de fs. 319/322 a las que hacía en 2014).

Señalado el error que ha cometido el *a quo*, considero que ello no obsta a que pueda ser subsanado por este Tribunal. En efecto, el conjunto de pruebas que se han colectado a lo largo de la pesquisa y la jurisdicción abierta por el Ministerio Público hacen viable que podamos determinar, con el grado de certeza requerido en esta etapa, quiénes fueron los funcionarios que cometieron los actos investigados en la presente causa.

IX. Aclarado esto, y teniendo en cuenta lo que surge a partir de todos los elementos que hemos enunciado y analizado supra., considero que los funcionarios del Servicio Penitenciario que son responsables de las torturas infringidas a los internos son **D.D. H.**(quien al momento de los hechos se desempeñó como Jefe de Turno de la Unidad Residencial



de Ingreso), **G. M. V.** (quien al momento de los hechos se desempeñó como inspector), **O. F. P.** (quien al momento de los hechos se desempeñó como ayudante de inspector), **M. J. G. S.** (quien al momento de los hechos se desempeñó como escribiente), **G. E. A.** (quien al momento de los hechos se desempeñó como encargado de requisa), **S. D. G.** (quien al momento de los hechos se desempeñó como encargado de corredor del módulo de ingreso) y **P. C. P.** (quien al momento de los hechos se desempeñó como auxiliar de la sección requisa).

Por las razones que expondré seguidamente considero que corresponde disponer el procesamiento con prisión preventiva de los nombrados en orden al delito previsto y reprimido por el art. 144 ter, inc. 1 y 3 del Código Penal de la Nación.

X. En efecto, en mi opinión, en el presente caso es menester enfatizar que los graves actos de tortura en los que incurrieron los imputados, que se suscitan en unidades carcelarias son, penosamente, conocidos debido a la frecuencia con la que ocurren.

En este sentido, recordemos que esta Sala ha resuelto varios casos en los que se han presentado situaciones análogas a la presente, y que han sido abordados teniendo como eje la amplia legislación internacional existente sobre el tema.

En efecto, en mi voto del caso "Benítez, Walter Omar s/ Av. Causa de muerte", resuelto el 30 de Julio de 2009 por esta Sala, donde un interno de la Unidad Penitenciaria de Ezeiza se suicidó luego de haber sufrido una gran cantidad de golpes, maltratos y vejaciones por parte del personal del Servicio Penitenciario Federal, he expresado que: *"En esa constelación de sucesos (las del caso) resaltan las violaciones a los derechos humanos básicos de los detenidos, el desconocimiento de la Convención contra la Tortura y otros Tratos Crueles, Inhumanos y Degradantes, adoptada por la Asamblea General de la ONU el 10 de diciembre de 1984, aprobada por la ley*





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE LA PLATA - SALA II
FLP 53016500/2011/CA1

23338, ratificada por nuestro país el 24 de septiembre de 1986 e incorporada a la Constitución por el art. 75, inc. 22, en la Convención del año 1994[...] estamos en presencia de un aberrante caso de tortura, realizado por funcionarios del Estado argentino.

Las características del hecho exceden pues el interés de la sociedad argentina y penetran en el de la comunidad universal, que antaño ha venido condenando esa práctica cuando proviene de funcionarios estatales, elevándola a la categoría de crimen jure gentium o crimen violatorio del jus cogens y estableciendo un sistema organizado de prevención y represión que puede ser activado ante la denuncia de un solo caso individual (art. 5 de la Declaración Universal de Derecho Humanos; art. 7 del Pacto Internacional de Derecho Civiles y Políticos; Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles Inhumanos o Degradantes, de fecha 9 de diciembre de 1975; Convención contra la Tortura y otros tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes del año 1984; Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura del año 1985; Convención Europea para la Prevención de la Tortura y de las Penas o Tratos Inhumanos o Degradantes del año 1987, y Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, adoptado el 18 de diciembre de 2002; sobre una síntesis de la tortura en el Derecho Internacional y de su nivel de crimen violatorio del jus cogens, ver M. Cherif BASSIOUNI, Crimes Against Humanity in International Criminal Law, Kluwer Law International, The Hague/London/Boston, año 1999, especialmente págs. 331 y ss., 2.º edición; del mismo autor "International Crimes: Jus Cogens and Obligation Erga Omnes", Law and Contemporary Problems, otoño 1996, vol. 59, n° 4, págs. 63/74; y Larry MAY, Crimes Against Humanity. A



Normative Account, New York, Cambridge University Press, año 2005, págs. 24/39, 87 y passim)[...]

La forma y métodos utilizados por el personal penitenciario y las lesiones a las que dieron ocasión esas técnicas recuerdan penosamente el proceder del último gobierno militar en la articulación de su plan ilícito, que el Tribunal ha tenido oportunidad de examinar en las investigaciones penales iniciadas en la jurisdicción de la Alzada por los hechos de tortura y homicidio ocurridos, durante el período 1976-1983, en la Unidad n° 9 de La Plata (expte. 3884 "DUPUY, Abel David s/Homicidio, torturas, tormentos y privación ilegítima de la libertad" y expediente n° 3988 "DUPUY, Abel David s/Homicidio, torturas, tormentos y privación ilegítima de la libertad", resolución de esta Sala de fecha 27 de septiembre de 2007) y en el Destacamento de Arana (expte. n° 4476, "Incidente de Apelación Crous, Félix Pablo s/dcia. -C.C. Arana-" y sus actuaciones acumuladas, resolución de esta Sala de fecha 8 de mayo de 2009) [...] En conclusión, los métodos utilizados por el personal penitenciario a Benítez, sumado a su estado de indefensión frente a los numerosos funcionarios que lo atacaran y a la reiteración de esa práctica sobre su persona deben calificarse como torturas (art. 1 de la Convención contra la Tortura etc. y art. 144 tercero C.P.) y no pueden encontrar justificación de ninguna clase (art. 2 de la Convención contra la Tortura, etc.) [...] Cabe subrayar que el rigor de la pena prevista para la tortura responde al carácter de delito internacional que ha adquirido, y a la creciente conciencia acerca de la indispensable salvaguarda de la dignidad de la persona humana y la rigurosa exclusión de esa práctica en la administración de justicia penal, como hace varios años lo hemos apuntado el recordado juez Garro y el suscripto in re 16.159 "Sibilio, Gerardo D-Di Marzo, Alfredo H. - Rueda, Alberto M.- Vilches, Adolfo D.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE LA PLATA - SALA II
FLP 53016500/2011/CA1

s/Inf. Art. 144 3er. párrafo, C. Penal” (decisión de fecha 16 de noviembre de 1989) donde se investigaba la aplicación de técnicas de torturas, algunas de ellas similares a las comprobadas en estas actuaciones, por parte de funcionarios policiales” (el subrayado me pertenece).

XI. Por su parte, el Dr. Baltasar Garzón (ex magistrado del Juzgado Central de Instrucción n.º 5 de la Audiencia Nacional de España), en un libro escrito en el año 2002, expresó que *“cualquier actividad investigadora de conductas humanas es difícil en sí misma, pero todavía lo es mucho más cuando la investigación se refiere a actos o acciones propiciadas, consentidas o ejecutadas desde el Poder o sus Instituciones. No me refiero ahora a las violaciones masivas de derechos fundamentales que se consideran como crímenes de lesa humanidad, de las que luego me ocuparé sino a aquellos otros casos en los que se premien casos de menor intensidad (...) o casos de inhibición o cuando menos de desentendimiento o respecto del problema de la práctica de la tortura, malos tratos, trato inhumano o degradante en centros oficiales. En este punto quiero hacer una mención especial a los centros penitenciarios (...) En todo caso, lo más peligroso es la actitud de permisividad de estas prácticas que colocan al ciudadano ante la disyuntiva, impuesta muchas veces desde el poder político o desde las instituciones políticas inermes para hacer frente al delito, por falta de una preparación técnica y científica adecuadas, de tener que aceptar la efectividad contra el delito en detrimento del respeto de los Derechos Humanos del delincuente, como única vía de seguridad de su propia vida.*

La permisividad de esas prácticas (tortura, malos tratos, etc) que "aumentan" la efectividad constituye el mayor fracaso de un sistema democrático y elimina el respeto mínimo que todo Estado de Derecho



exige. En definitiva, la aceptación de la tortura como mecanismo de represión a marginados, miembros de grupos silenciados o colectivos más débiles (mujeres, niños, inmigrantes), o por razones racistas, étnicas o de exclusión social supone el reconocimiento de la incapacidad de aquel para afrontar la lucha contra la delincuencia desde una perspectiva étnica y científica, y la aceptación de un falso mecanismo de seguridad que degrada a la persona humana, en su dignidad y que finalmente perjudica más al propio individuo, por las consecuencias que su práctica supone...

En ningún caso la efectividad o eficacia puede anteponerse al respeto por los Derechos Fundamentales de toda persona detenida o libre, so pena de distorsionar el propio sistema y dejarlo vacío el Estado de derecho..

Entre el 50 y el 80% de los detenidos son torturados; un tercio de los menores de edad detenidos también son torturados durante la detención e instrucción del caso. Este ejemplo me vale para hacer la afirmación de que no basta con suscribir las convenciones y aprobar la legislación más avanzada en la materia, si estas no se corresponden con una auténtica voluntad política de hacer cambiar los hábitos, las actitudes de las autoridades que las lleven, desde la pasividad ante la tortura, a la actitud y compromiso real para cumplir y hacer cumplir las leyes, diseñar los controles y establecer las sanciones que castiguen a los infractores".

XII. En este orden de ideas, la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes del año 1984, aprobada por ley 23.338 (B.O. 26 de febrero de 1987), e incorporada a la Constitución Nacional en el art. 75 inc. 22, define la tortura como:

"todo acto por el cual se inflija intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE LA PLATA - SALA II
FLP 53016500/2011/CA1

graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión de castigarla por un acto que haya sometido o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o de coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sea infligidos por un funcionario público o otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia. No se considerarán torturas los dolores o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de sanciones legítimas, o que sean inherentes o incidentales a éstas” (art. 1).

Dada la definición de tortura de la Convención del año 1984, el Estado argentino modificó por Ley 23.097 el tipo del art. 144 ter del Código Penal, otorgándole la siguiente forma:

“1. Será reprimido con reclusión o prisión de ocho a veinticinco años e inhabilitación absoluta y perpetua el funcionario público que impusiere a personas legítima o ilegítimamente privadas de su libertad cualquier clase de tortura. Es indiferente que la víctima se encuentre jurídicamente a cargo del funcionario, bastando que ésta tenga sobre aquélla poder de hecho.

Igual pena se impondrá a particulares que ejecutaren los hechos descriptos;

2. Si con motivo u ocasión de la tortura resultare la muerte de la víctima, la pena privativa de libertad será de reclusión o prisión perpetua. Si se causare alguna de las lesiones previstas en el artículo 91, la pena privativa de libertad será de reclusión o prisión de diez a veinticinco años;

3. Por tortura se entenderá no solamente los tormentos físico, sino también la imposición de sufrimientos psíquicos, cuando éstos tenga gravedad suficiente” (art. 144 tercero)“.



Tanto en la definición de tortura de la Convención como en el tipo del art. 144 tercero del Código Penal quedan subsumidos los brutales tratamientos que los miembros del personal penitenciario aplicaron a los internos que fueron víctimas de aquellos.

XIII. En el presente caso, como ya hemos visto, no ha sido posible individualizar cuál de los agentes efectuó cada una de las acciones determinadas en las torturas sufridas por los internos. Sin embargo esto no implica que los hechos bajo investigación deban quedar impunes. Al respecto, considero que los agentes que hemos enumerado y que, tal como se ha demostrado a partir de las distintas pruebas, han estado presentes en el lugar de comisión de los hechos son co-autores de éstos.

Entiendo que en un caso como el *sub iudice* la comisión del tipo penal de tortura no se reduce solo al hecho de infringir el castigo físico sino que también comprende el hecho de formar parte del grupo agresor. En efecto, tal como ocurre en el caso de un homicidio por riña ⁶, el formar parte del grupo agresor, no solo significa la complicidad con las acciones que se están realizando, sino que alientan y dan respaldo psicológico a los que efectúan las acciones concretas. Además, recordemos que en la figura de tortura no solo está contemplado el daño físico sino también el psicológico, y el hecho de formar parte de un grupo que está torturando a una persona, provoca en la víctima un sentimiento de temor por sentir un estado de indefensión y la imposibilidad de escapar ante la circunstancia de verse superado numéricamente. Asimismo, origina en el victimario que realiza la acción física concreta el respaldo de sentir que lo que esta haciendo cuenta con

⁶ Homicidio o Lesiones en Riña, Art. 95 del Código Penal: “Cuando en riña o agresión en que tomen parte más de dos personas, resultare muerte o lesiones de las determinadas en los artículos 90 y 91, sin que constare quiénes las causaron, se tendrá por autores a todos los que ejercieron violencia sobre la persona del ofendido y se aplicará reclusión o prisión de dos a seis años en caso de muerte y de uno a cuatro en caso de lesión”.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE LA PLATA - SALA II
FLP 53016500/2011/CA1

el soporte y la aprobación de más personas. Esto último, le brinda el respaldo psicológico y emocional necesarios para realizar la acción típica, que faltando aquel quizás no se vería posibilitado a actuar de esa manera.

Situaciones como la presente hacen resaltar la fragilidad de la teoría dominante acerca de la distinción entre autoría y participación, o sea que el partícipe no puede realizar el tipo.

Si no nos apartamos a esta manera de razonar, no se ve como podría imputarse a ninguno de los sujetos que han sido beneficiados por la falta de mérito dictada.

Esta consideración me lleva a observar que el pensamiento original que yace nuestro código vigente ponía la intervención coetánea de una pluralidad de sujetos en la realización del crimen dentro de la categoría de autores.

Así lo hacía Carlos Tejedor siguiendo al Código de Baviera. Por ejemplo en la nota del comentario oficial del Código del reino de Baviera en la traducción de Ch. Vattel, fuente del proyecto de Tejedor, se lee que en la prestación de asistencia tiene tres grados: "Ella puede ser mas o menos vecina a la participación completa en el crimen". En otros términos, en el derecho más antiguo el encuadramiento de los roles de los intervinientes en un delito es una idea oscilante que, según las circunstancias, se funde con la autoría o se aleja de ella. Así se explica que nuestro Código se siga manteniendo la distinción entre autoría primaria y secundaria, cuyo fundamento está en la idea recién expresada (Ver "Código Penal del Reino de Baviera", traducción de Ch. Vattel, París, 1852 y "Proyecto de Código Penal para la Republica Argentina", Carlos Tejedor, Buenos Aires, 1866).

Esta manera abierta de encarar tal problemática permite evitar la absurda solución absolutoria a la que conduciría atenerse



dogmáticamente en categorías mas modernas y ciertamente discutibles.

XIV. Como ya he manifestado supra, considero que los mencionados imputados deben ser procesados **con prisión preventiva.**

Ello en virtud de que, tal como lo he dicho en mi voto *in re* "Bogado Jiménez" del 3 de febrero de 2009, corresponde seguir aplicando la jurisprudencia de la Sala en el sentido de que en lo casos en que la pena mínima fijada por la ley para un determinado delito no permita la libertad provisoria y la pena máxima amenazada en abstracto supere los ocho años, ello no es de por sí obstáculo al beneficio, pues el juez debe formular un pronóstico de pena concreto acerca del máximo esperable, de acuerdo con las circunstancias del caso y del encartado, y según sea el resultado de esa apreciación, conceder o no la libertad (v. expte. n° 2430 "Incidente de exención de prisión de Alonso, Pablo Cristian, del 3/7/03 y expte. "Excarcelación de Iakich, Rubén Mariano", del 9/9/04, entre otros).

Que el sentido literal del art. 316 C.P.P.N. admite la formulación de un pronóstico de pena *concreto* fue reconocido por la doctrina (Darritchon, Luis, *Cómo es el nuevo proceso penal*, Abeledo Perrot, Buenos Aires, tercera edición, pp. 18/19), y receptada incluso en la jurisprudencia de la propia Cámara Nacional de Casación Penal posterior al Plenario "Díaz Bessone", específicamente en el caso de la Sala IV, "Rodríguez, Gustavo Ramón s/recurso de casación", de fecha 20 de diciembre de 2010:

"...la sola referencia a la escala penal en abstracto aplicable a un delito resulta una pauta insuficiente para analizar la presunción de riesgo de fuga toda vez que resulta necesario realizar un pronóstico de pena en concreto que dé sustento a la existencia de tal peligro".

"... más allá de la significación jurídica discernida respecto de la tenencia de





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE LA PLATA - SALA II
FLP 53016500/2011/CA1

estupefacientes con fines de comercialización (art. 5, inciso "c", de la ley 23.737) que se le enrostra a Rodríguez, lo cierto es que, en la decisión bajo examen, se omitió ponderar todas las circunstancias para abordar, o no, a la conclusión de que la pena en expectativa –que por aplicación de la ley y las características concretas de la causa–, superaría los 8 años de prisión efectiva a partir de los cuales el legislador ha establecido la presunción de fuga en el art. 316, del C.P.P.N.

Aplicado, pues, dicho baremo a las presentes actuaciones, es posible estimar que el pronóstico de pena esperable *en concreto* que cabría a los imputados a partir de las figuras que se les atribuyen, y las circunstancias del caso reveladas en el auto de procesamiento y del encartado, superaría claramente los ocho años de prisión (art. 316, segundo párrafo, C.P.P.N.), lo cual es ya un indicio de que aquél intentará evitar por cualquier medio la condena.

Pero a ese dato se suma una segunda circunstancia que obsta a la libertad del imputado y que acrecienta esa presunción de evasión o entorpecimiento, y que consiste específicamente en la gravedad de los delitos imputados.

En efecto, a los mencionados sujetos no se les atribuye cualquier delito, sino los más graves contra la vida y libertad de las personas, orquestados desde las posiciones oficiales y con el manejo de la estructura estatal para cometerlos. Estas particularidades obligan a tomar en cuenta, entonces, la gravedad del delito para examinar la procedencia de la prisión preventiva.

En definitiva, la gravedad de los delitos imputados, sumada al pronóstico de pena en concreto superior a los ocho años de prisión, apoyan la presunción de que los imputados intentarán en este proceso entorpecerlo o escapar al accionar de la justicia en caso de acceder a su liberación.



XV. Resta referirse a la situación de los agentes C. E. P., S. G. A. y E. D. S.

Respecto de estos funcionarios el Juez de grado dictó la falta de mérito para procesarlos o sobreseerlos. Considero que esta decisión es acertada ya que, por la función que realizaban los mencionados agentes el día de los hechos y la ubicación donde desempeñaban sus labores, no se puede afirmar con certeza que hayan tenido parte en los castigos propinados a las víctimas.

En efecto, según surge de las constancias obrantes en la causa, C. E. P. se desempeñaba en el puesto de control externo, donde debió permanecer fijo ya que estaba a cargo de la puerta de ingreso a la URI.

Por su parte, E. D. S. se desempeñaba en el puesto de control vehicular, ubicado fuera del lugar donde acontecieron los hechos. El agente S. G. A., está en similares circunstancias ya que era celador del pabellón "F", sector donde debió permanecer fijo para controlar a la población carcelaria alojada allí.

XVI. Sentado esto, resta referirnos a los agravios expuestos por los Señores Fiscales que apelaron la resolución de fs. 438/442, mediante la cual el Juez de grado resolvió disponer la falta de mérito respecto de **D. D. H., G. M. V., O. F. P., M. J. G. S., S. G. A., C. P., S. G., G. E.A., E. D. S., y P. C. P.**

En efecto, los Fiscales manifestaron que el auto en crisis carece de fundamentación habida cuenta que solo se reduce a la remisión a ciertos enunciados jurídicos sin exponer el razonamiento ni la justificación que le permitieron al Juez arribar a la decisión cuestionada.

Concretamente, expresaron que *"el a quo no explica ni intenta hacerlo que al momento de realizarse el examen médico de ingreso al Complejo*





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE LA PLATA - SALA II
FLP 53016500/2011/CA1

Penitenciario Federal (22:50 hs. del 7/9/11) se constata que las víctimas no presentaban lesiones agudas externas visibles (fs. 209) sin perjuicio de lo cual al otro día, es decir el 8 de septiembre de 2011 Carlos Alberto Placeres presentó lesiones compatibles con sus dichos con menos de 24 horas de evolución (fs. 336/338 y 350/352), situación que con similitud acontece con el resto de las víctimas y las lesiones constatadas en los exámenes físicos correspondientes”.

Los fiscales concluyeron que “la decisión adoptada tiende a garantizar la impunidad de los autores de hechos aberrantes al tornar al proceso judicial en una ficción que torna infructuosa cualquier actividad que pudiera llevarse adelante con el objetivo de dar cabal cumplimiento a la obligación de tomar medidas judiciales efectivas para impedir actos de tortura (obligación surgida de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes”. Además, “cuestionaron la no valoración del deber de custodia y la especial función de garantes que recaen sobre los imputados al momento de los hechos de modo tal que resultan ellos quienes deben explicar por qué las víctimas, a su disposición, presentan lesiones con posterioridad a su ingreso y puesta bajo su custodia, siendo que previo a ello carecían de lesiones externas”.

Al respecto, considero que, dadas las razones que he expuesto, asiste razón a los Sres. Fiscales en cuanto a que corresponde revocar la resolución en crisis y dictar en su lugar el procesamiento de los imputados.

XVII. En consecuencia, propongo al acuerdo:

I. Revocar parcialmente la resolución de fs. 438/442 y disponer en su lugar el procesamiento **con prisión preventiva** de D. D. H., G. M. V., O. F. P., M. J. G. S., G. E. A., S. D. G. y P. C. P. en orden al delito previsto y reprimido por el art. 144 ter, inc 1 y 3 del Código Penal de la Nación.



II. Confirmar la resolución de fs. 438/442 en cuanto dispuso la falta de mérito respecto de C. E. P., S. G. A. y E. D. S. por los motivos que hemos expresado en el apartado XV de este voto.

III. Indicar al Juez de grado la necesidad del llamamiento a indagatoria del Subalcaide C. S. y el Adjuntor G. C. en orden al delito previsto y reprimido por el art. 144 *cuarto*, inc. 1 del C.P, razón de lo expuesto en el apartado VII. a) de este voto.

IV. Encomendar al Juez de grado que requiera a la Dirección del Complejo Penitenciario Federal N° 1 de Ezeiza la remisión de las filmaciones correspondientes a los días 2, 7 y 8 de septiembre de 2011, capturadas mediante las cámaras referidas en el apartado V. f) de este voto.

V. Requerir a la Dirección del Servicio Penitenciario Federal la remisión de las "planillas de ingreso" de M. E. R., A. M. M. R., M. M. P. M., M. Alejandro E., M. S. F., L. D. R., R. D. G. V., M. A. L., C. A. P. y A. M. M. R., los cuales ingresaron el 7 de septiembre de 2011 al Complejo Penitenciario Federal N° 1 de Ezeiza.

VI. Requerir al Juez de grado que solicite al Complejo Penitenciario Federal N° 1 de Ezeiza la remisión del "libro de novedades de guardia médica" que contiene los informes correspondientes a los días 7/9/2011 y 8/9/2011, tal como está enunciado en el apartado VII. b) de este voto, previo a finalizar la etapa instructoria.

VII. Indicar al Juez de grado que ahonde en la participación de los médicos del Complejo Penitenciario que prestaron funciones el 7 y 8 de septiembre 2011, por las razones que hemos expuesto en el apartado III in fine de este voto.

Tal es mi voto.

LA JUEZA CALITRI DIJO:

Que adhiere al voto del Juez Schiffrin.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE LA PLATA - SALA II
FLP 53016500/2011/CA1

Por ello, y por mayoría, el Tribunal
RESUELVE:

1) REVOCAR PARCIALMENTE la resolución de fs. 438/442 y DISPONER en su lugar EL PROCESAMIENTO **CON PRISIÓN PREVENTIVA** de **D. D. H., G. M. V., O. F. P., M. J. G. S., G. E. A., S. D. G. y P. C. P.** en orden al delito previsto y reprimido por el art. 144 ter, inc 1 y 3 del Código Penal de la Nación. La prisión preventiva se hará efectiva por intermedio del Juzgado de origen.

2) CONFIRMAR la resolución de fs. 438/442 en cuanto dispuso LA FALTA DE MÉRITO respecto de **C. E. P., S. G. A. y E. D. S.** por los motivos que hemos expresado en el apartado XV de este voto.

3) INDICAR al Juez de grado la necesidad del llamamiento a indagatoria del Subalcaide C. S. y el Adjuntor G. C. en orden al delito previsto y reprimido por el art. 144 cuarto, inc. 1 del C.P, razón de lo expuesto en el apartado VII. a) del voto del Juez Schiffrin.

4) ENCOMENDAR al Juez de grado que requiera a la Dirección del Complejo Penitenciario Federal N° 1 de Ezeiza la remisión de las filmaciones correspondientes a los días 2, 7 y 8 de septiembre de 2011, capturadas mediante las cámaras referidas en el apartado V. f) del voto del Juez Schiffrin.

5) REQUERIR a la Dirección del Servicio Penitenciario Federal la remisión de las "planillas de ingreso" de **M. E. R., A. M. M. R., M. M. P. M., M. A. E., M. S. F., L. D. R., R. D. G. V., M. A. L., C. A. P. y A.M. M. R.,** los cuales ingresaron el 7 de septiembre de 2011 al Complejo Penitenciario Federal N° 1 de Ezeiza.

6) REQUERIR al Juez de grado que solicite al Complejo Penitenciario Federal N° 1 de Ezeiza la remisión del "libro de novedades de guardia médica" que contiene los informes correspondientes a los días 7/9/2011 y 8/9/2011, tal como está enunciado en el



apartado VII. b) del voto del Juez Schiffrin., previo a finalizar la etapa instructoria.

7) INDICAR al Juez de grado que ahonde en la participación de los médicos del Complejo Penitenciario que prestaron funciones el 7 y 8 de septiembre 2011, por las razones expuestas en el apartado III in fine del voto del Juez Schiffrin.

Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Ante mí:

